



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"**

**ASPECTO JURIDICO Y REALIDAD DE LA PROPIEDAD  
SOCIAL EN MEXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**FRANCISCO DAVID BECERRIL DIAZ**

**Asesor de Tesis: Lic. Rubén Gallardo Zúñiga**



8056730-7

**Sta. Cruz Acatlán, 1986.**

M-0031058



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A todos aquellos que de una u otra  
forma han colaborado a mi formación,  
tanto Personal como Profesional.

A una mujer sin la cual no podría haber sido posible que leyeramos estas líneas y el contenido de esta Tesis, además de ser muy buena persona y amiga es una eficiente secretaria:

**MA. GUADALUPE MENDOZA ALVAREZ**

# I N D I C E

|   | PAG. |
|---|------|
| Introducción .....  |      |
| <br>  |      |
| I - Antecedentes Históricos .....   | 1    |
| A) México Prehispanico .....  | 1    |
| - Peregrinación de los Mexicas .....  | 1    |
| - Organización Social .....   | 1    |
| - El Calpulli .....   | 2    |
| B) México Colonial .....  | 3    |
| - La Encomienda .....   | 10   |
| C) México Independiente .....   | 11.  |
| - Diversos Tipos de Propiedad .....   | 13   |
| - Leyes de Colonización .....   | 14   |
| - Principales Proyectos de Leyes Agrarias ...   | 15   |
| - Principales Programas Campesinos .....  | 23   |
| D) México Contemporaneo .....   | 25   |
| - Plan de San Luis .....  | 25   |
| - Plan de Ayala .....   | 27   |
| - Leyes Maderistas de Contenido Agrario .....   | 29   |
| - Luis Cabrera como precursores de la Reforma -<br>Agraria .....  | 30   |
| - Ley Agraria Villista .....  | 31   |
| - Constitución de 1917 .....  | 32   |
| <br>  |      |
| II - Constitución Formal de la Propiedad Social y Bie<br>nes que la Integran .....  | 35   |
| A) Creación de la Propiedad Social a través de:   |      |
| a) Dotación.....  | 35   |
| b) Creación de nuevos Centro de Población Eji<br>dal .....  | 48   |
| B) Unidad Mínima consagrada en el Artículo 27 --<br>Constitucional, Fracción X y artículo 220 de<br>la Ley Federal de la Reforma Agraria..... | 54   |

M-0031058

|  |     |
|--|-----|
| C) Papel que juega en la Economía, Ejidal, tanto la Parcela Escolar como la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer ..... | 56  |
| D) Creación de la Zona Urbana o Reconocimiento - de la misma .....   | 60  |
| E) Régimen de las Aguas Ejidales y su Control ..   | 67  |
| F) Régimen Fiscal de la Propiedad Social .....   | 70  |
| <br>   |     |
| III - Los Efectos que sufre la Propiedad Social por la Expropiación .....  | 73  |
| A) Antecedentes de la Expropiación .....   | 73  |
| B) Expropiación en Sentido Formal .....  | 75  |
| C) Causas que la Originan .....  | 78  |
| D) Fundamentación .....  | 86  |
| E) ¿Quiénes pueden Solicitarlo? .....  | 89  |
| F) Avalúo y Pago de la Acción .....  | 90  |
| <br>   |     |
| IV - Formas de Afectación Vía Privación de Derechos y Nuevas Adjudicaciones a la Propiedad Social en México .....          | 97  |
| A) Antecedentes de la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones .....   | 97  |
| B) Causas de Privación de Derechos Agrarios ....   | 101 |
| C) Privación de Derechos Agrarios Colectiva ....   | 106 |
| D) Fundamentación .....  | 108 |
| E) Que Autoridades conocen de la Privación .....   | 112 |
| F) Capacidad en Materia Agraria para ser Propuesto como Nuevo Adjudicatario .....  | 115 |

|                                      | PAG. |
|--------------------------------------|------|
| G) Publicación y Registro .....      | 119  |
| H) Comentarios a éste Capítulo ..... | 120  |
| <br>                                 |      |
| Conclusiones .....                   | 124  |
| <br>                                 |      |
| Bibliografía .....                   | 127  |

## I N T R O D U C C I O N

En el desarrollo de la historia de un pueblo, hay diferentes cambios en el rumbo de la formación de sus leyes, que son el resultado de las necesidades de sus ciudadanos, pero en el caso de México se da la conquista, con lo cual hay un cambio en toda la organización y son implantadas las leyes de la conquistadores, los que aprovechan esta situación y como consecuencia se da la inconformidad de los naturales, ya que los Reyes trataban de protegerlos pero como la distancia, la ignorancia y los engaños de que fueron objeto, eran grandes se aprovecharon los españoles y obtuvieron las mejores y más extensas porciones de tierra, relegando a los nativos a tierras de pésima calidad y menor extensión.

Por lo antes expuesto se da la Guerra de Independencia, dando como consecuencia la Primera Constitución de la República Mexicana y ligado con ella surgen diferentes reglamentaciones sobre las tierras hasta llegar a la Constitución de 1917, que es la Primera en el Mundo de Contenido Social por lo que señalan los artículo 27 y 123.

También trataremos lo concerniente a la Constitución de la Propiedad Social en México, así como la Dotación, la Creación de Nuevos Centros de Población, las partes de que se integra la Propiedad Social, las aguas de la misma, su Régimen Fiscal, --

así como los diferentes Procedimientos aplicables a cada caso.

Señalaremos los puntos más importantes de la expropiación, las causas que la originan, su Fundamentación Legal, quienes pueden hacer la solicitud el Avalúo y como debe ser el pago - con sus respectivos procedimientos.

Por último la forma de afectación, por los dos aspectos que contempla la Ley Federal de la Reforma Agraria, que son: Privación de Derechos Agrarios y la segunda Las nuevas Adjudicaciones, para lo cual haremos referencia a los antecedentes de estas formas, cuales son las causas, su fundamentación legal, las autoridades que estan capacitadas para tales efectos, quienes pueden ser Nuevos Adjudicatarios y los procedimientos.

Así como resultado del desarrollo de esta Tesis y la situación en que se encuentran los diferentes Ejidos del País, -- nos da como consecuencia que la Propiedad Social en México es toda una Realidad.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### NEXICO PREHISPANICO.

#### PEREGRINACION DE LOS MEXICAS.

"El grupo Azteca o Mexica fue el que mayor desarrollo había alcanzado hasta inicios del siglo XVI. Los Aztecas no eran autóctonos del centro de México. Antes de establecerse definitivamente en México Tenochtitlán pasaron un par de siglos buscando el lugar apropiado. Esto no sucedió en tiempos remotos sino en un lapso comprendido entre los siglos XII y XIV. Procedían de la periferia de Mesoamérica, de un lugar llamado Aztlán. Siguieron un itinerario, estableciéndose temporalmente en diversos puntos de su recorrido"<sup>1</sup>.

#### Organización Social.

La unidad básica de organización social era el calpulli. Era una especie de clan compuesto por varias familias nucleares, en donde el lazo familiar era el vínculo predominante. Todos los problemas se resolvían mediante esfuerzo colectivo de los componentes de cada una de esas unidades de típica caracterización tribal. Cuando salieron de Aztlán los aztecas eran un grupo organizado en siete calpulli, cada uno con su dios particular, predominando como el principal Huitzilopoztli, el dios de -

---

1 - Enciclopedia Salvat, Historia de México, Tomo IV, p. 760.

los calpulli de los huitznahuaque<sup>2</sup>.

El Calpullí.

"Para tratar lo relativo a las formas de posesión de la tierra y del destino de sus frutos son necesarias algunas consideraciones generales respecto al calpulli, ya que va ligado intimamente con la propiedad territorial".

Los siguientes rasgos podemos considerarlos como los más característicos del calpulli al tiempo de producirse la conquista española:

- a) Conjunto de linaje o grupos de familias generalmente patrilocales (ambilaterales en el caso de los pipiltin, o nobles), y de amigos y aliados; - cada linaje con tierras del cultivo aparte de las que tenían caracter comunal.
- b) Entidad residencial localizada con reglas establecidas sobre la propiedad y usufructo de la tierra.
- c) Unidad económica que, como persona jurídica, tiene derechos sobre la propiedad del suelo y la - - obligación de cubrir el total de los tributos.
- d) Unidad social, con sus propias ceremonias, fiestas y organización política, que llevan a la cohe

sión de sus miembros.

- e) Entidad administrativa con dignatarios propios, de dicados principalmente al registro y distribución de tierra y a la supervisión de obras comunales.
- f) Subárea de cultura, en cuanto se refiere a vestidos, adornos, costumbres, actividades, etc.
- g) Institución política con representantes del gobierno central y alguna injerencia.
- h) Unidad militar, con escuadrones, jefes y símbolos propios.

Resumiendo puede concluirse que el calpulli es la unidad social mesoamericana típicamente autosuficiente en la que se dan todas la condiciones básicas de la producción, incluidas las de producción de excedentes, entendidas como trabajo en común realizando para el esplendor y dicha de la propia unidad social integral y de la unidad superior encabezada por el huey tlatoani o su premo gobernante<sup>3</sup>.

#### México Colonial.

"En la época colonial, existieron tres tipos de propiedades, al igual que en la etapa prehispánica, esta clasificación se hacía de acuerdo con la persona que detentaba la tierra, esto se dio por la marcada diferencia de clases que existió duran

---

3 - Ob. Cit. Historia de México, Tomo IV, p. 870 - 871.

te la Colonia.

Estos tipos de propiedad son los siguientes:

- a) Propiedad de los Españoles;
- b) Propiedad Eclesiástica; y
- c) Propiedad de los Indígenas<sup>4</sup>.

a) Propiedad de los Españoles. Se compuso primeramente por todos los pueblos que ya estaban habitados por los indígenas, posteriormente, los criollos se aventuraron a colonizar territorios que no habían sido poblados.

Durante esta época existía la propiedad individual y la comunal. Dentro de la propiedad individual se encontraban: mercedes, caballerías, peonía, suertes, compraventa con firmación y prescripciones<sup>5</sup>.

Mercedes. Eran los repartos de tierras para sembrar, que otorgaban los Reyes de España a todos los españoles -- que vinieran a colonizar la nueva España como remuneración de -- servicios prestados a la Corona.

Caballerías. Eran una medida de tierra; se le -- otorgaba, a un soldado de caballería, esta medida tenía una ex--

---

4 - Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México, p. 158.

5 - Ibidem. p. 181.

tención de 42,79-53 hectáreas. Hay personas que consideran a la caballería como antecedente de la gran hacienda mexicana<sup>6</sup>.

Peonía. Era una medida de tierra, que se le daba en merced a los soldados de infantería por sus servicios en la conquista. Esta equivalía a la quinta parte de la caballería<sup>6</sup>.

Suertes. Eran un solar destinado para la labranza se le otorgaba a cada colono de una capitulación. Tenía una superficie de 10.69-88 hectáreas<sup>6</sup>.

Compraventa. Esta es una institución creada por el derecho civil mediante la cual muchas tierras de la Nueva España estaban en poder de la Corona Real y pasaban a manos de particulares efectuando la compraventa de dichos terrenos<sup>6</sup>.

Confirmación. Este era un procedimiento mediante el cual el rey confirmaba la tenencia de la tierra en favor de alguien que poseía una propiedad; pero que carecía de título o tenía un título pero no estaba correctamente elaborado<sup>6</sup>.

Prescripción. La prescripción positiva de las tierras en favor de alguien, normalmente se hacía sobre tierras realengas. Estas eran aquellas que no habían salido del patrimonio

---

6 - Ob. Cit. Chávez Padrón, p. 164.

nio del Rey<sup>6</sup>.

Propiedad de tipo comunal. Esta propiedad se divide en seis: Ejido, Dahesa, Propio, Tierras de común repartimiento, Montes pastos y aguas, por último Fondo Legal.

Ejido. El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, en donde no se planta, ni se labra y pertenece a la comunidad del pueblo; se creo con caracter comunal e inajenable<sup>7</sup>.

Dahesa. En España se consideraba, como un lugar - donde llevar a pastar al ganado fué una institución creada por el ejido, debido a la poca importancia que le daban los españoles a la propiedad comunal hasta que solo quedo la figura del ejido<sup>7</sup>.

Propio. Estas instituciones eran de origen espa-ñol, pero tenía mucha semejanza con la institución azteca del Altepetlalli, ya que los productos de ambas eran destinados para su fragar gastos y dar atención a los servicios públicos<sup>7</sup>.

Tierras de común repartimiento. También fueron conocidas con el nombre de tierras de comunidad. Eran tierras comunales pero de goce individual, se sorteaban por los habitantes -- del pueblo con el fin de cultivarles. El ayuntamiento era su --

---

6 - Ob. Cit. Chávez Padrón, p. 164.

7 - Ob. Cit. Chávez Padrón, p. 167 - 168.

autoridad máxima, su extensión era la de la suerte<sup>7</sup>.

Montes, pastos y aguas. Estas tierras eran de tipo colectivo y servían para que el ganado de los habitantes del pueblo pudieran pasearse y alimentarse en ellos<sup>7</sup>.

Fundo Legal. Era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con la iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores. Esté tipo de propiedad, subsiste en la actualidad dentro del ejido moderno<sup>7</sup>.

b) Propiedad Eclesiástica. En la época de la colonia ya dominaba en todos los gobiernos la tendencia a impedir -- que las sociedades religiosas acrecenten su patrimonio; por ejemplo la Real Cédula del 27 de octubre de 1535, la cual decía:

"Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes, pero no las pueden vender a iglesias, monasterios, ni otra institución eclesiástica, so pena de perder sus propiedades sino cumplen esta orden"<sup>8</sup>.

Por el espíritu religioso de esta época impedía - que se llevasen a cabo estas prohibiciones.

---

7 - Ob. Cit. Chávez Padrón, p. 167 - 168.

8 - Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario en México. p. 59.

El clero a pesar de esta prohibición adquirió - - grandes propiedades en América, y partiendo de una gran miseria llegó a tener muchas.

Otras de las causas por las cuales la Iglesia adquirió grandes propiedades fueron las donaciones hechas por particulares para fundaciones piadosas y benéficas.

Otra fue las instituciones eclesiásticas gozaban de varias exenciones de impuestos y como el clero aumentaba sus bienes raíces, ello significaba gran pérdida para el Erario Público.

Los medios por los cuales la Iglesia adquirió sus bienes son: Donaciones, Limosnas, Diezmos Obligatorios, Primicias, Capellanías, Patronatos y Memorias<sup>8</sup>.

c) Propiedad de los Indígenas. Sufrieron grandes ataques desde que se llevo a cabo la conquista por parte de los españoles.

Estos se asentaron en los pueblos indígenas, repartiéndose las tierras; primeramente ocuparon las tierras de los reyes, príncipes, guerreros, nobles aztecas, debido a que éstas eran las de mejor calidad.

---

8 - Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México. p. 59.

Así vemos que los reyes de España legislaron para que respetaran las propiedades de los indígenas, pero no se respetaron éstas.

Los indígenas sólo tuvieron propiedades comunales, debido a que los españoles se apoderaron de las propiedades de tipo individual.

En las propiedades de los indígenas estaban limitadas sus superficies, en cambio las de los españoles no tenían ninguna restricción.

Las propiedades de los indígenas eran el fundo legal, este terreno comprendía el lugar donde se asentaba la población y era el casco del pueblo, el cual sitamos anteriormente.

Primeramente la superficie del fundo legal fué de 500 varas de terreno hacía los cuatro vientos, posteriormente se aumento a 600 varas se medían a partir de la última casa del pueblo, pero los españoles protestaron por esta orden y quedó comprendida a 600 varas contandose a partir del centro de la población<sup>9</sup>.

Las otras instituciones de los indígenas que son el ejido, los propios y los montes, pastos y aguas, ya fueron mencionados anteriormente.

La Encomienda.

La encomienda es una institución mediante la cual se repartían tierras de los indígenas a los conquistadores para retribuir sus servicios, así como también junto con las tierras se les otorgaba una determinada cantidad de indios para que ellos se encargaran de la explotación agrícola. A cambio de otorgarles -- tierras e indígenas; los españoles tenían obligación con los indios de ampararlos, protegerlos y enseñarles la religión católica.

La encomienda tenía la obligación de tributar parte de las ganancias a el Rey.

Desde el principio de la encomienda, Fray Bartolomé de las Casas tomó la defensa de los indios y siempre estuvo en contra de las encomiendas porque principiaban la esclavitud y el encomendero era dueño de la vida de los indígenas<sup>10</sup>.

Dicha institución tuvo su fin el 23 de noviembre de -- 1718 en que se firmo la cédula en la que se mandaba que se incorporaran a los dominios del Rey todas las encomiendas. Daba como razón para su decreto que poco era el fruto que producían los premios de encomiendas introducidos para que los conquistadores y pobladores se dedicasen a las reducciones de indios gentiles, puesto que las que hacían, con la fuerza de las armas o por el suave medio de las misiones, se llevaban a cabo a expensas de las cajas

---

10 - Ob. cit. Chávez Padrón, p. 178.

reales<sup>11</sup>.

### México Independiente.

La propiedad de la época independiente. El problema agrario fue una de las causas más importantes de la guerra de Independencia, ya que la situación existente motivo a los campesinos a secundar dicha guerra; debido a la injusticia en la distribución de las tierras y una defectuosa distribución de habitantes, así como también los despojos y sistemas de explotación existentes.

En los lugares poblados el problema agrario se observaba, apreciando la propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida, a diferencia de la propiedad del clero, y de los españoles que era cada día más extensa.

El problema agrario, como hemos dicho, fue una de las causas de la Independencia; ya que apenas se iniciaban los desórdenes en las colonias del Gobierno se preocupó por resolver dichos desórdenes, estudiando cuales eran las causas para así poder las remediar. Una de las causas fue el mal reparto de las tierras, por este motivo el Real Decreto del 26 de mayo de 1810; entre sus enunciados más importantes fueron; librar a los indios del pago de tributo; efectuar con brevedad la repartición de tierras; evitar daños a terceros y obligar a los pueblos a poner a trabajar dichas tierras.

---

11 - Ob. cit. Enciclopedia de México. p. 1531.

Este decreto expedido en mayo de 1810 se conoció en México hasta el 5 de octubre del mismo año.

Las medidas tomadas por el gobierno español a raíz de la guerra de Independencia, fracasaron por que ya nadie tenía fé en las disposiciones legales.

Se señala a Hidalgo y Morelos, como los precursores de la Reforma Agraria, en virtud que sus derechos y ordenes superiores demuestran la inquietante preocupación que sintieron por dos grandes males sociales de ésta época que era el latifundismo y la esclavitud, a Hidalgo le toco abolir la esclavitud, y por disposición del 5 de diciembre de 1810 ordeno la distribución de tierras a los naturales en sus respectivos pueblos; por su parte Morelos, ordena que por disposición del 17 de noviembre de 1810 prohíbe la esclavitud y manda que los indios reciban las rentas de sus tierras. Morelos construyó los cimientos y una verdadera forma agraria al señalar la utilidad de que muchos trabajen un pedazo de -- tierra y que no uno sólo se dedique al cultivo de una gran propiedad, esclavizando a millares de gentes para cultivarla.

Así mismo afirma que debe inutilizarse las grandes haciendas, cuyas tierras laborables pasan de 2 leguas cuando mucho, señala el principio rector de la utilidad social en la agricultura que consiste en limitar la superficie susceptible de ser poseída por un solo individuo que actualmente es la pequeña propie--  
dad<sup>12</sup>.

Diversos Tipos de Propiedad.

Al igual que en la época Colonial, los dos primeros -- años del México Independiente la propiedad estuvo dividida en -- tres formas:

- a) Propiedad Latifundista. Los latifundios que exis-- tieron en la época colonial en manos de los conquis tadores y sus descendientes siguieron en el México Independiente a manos del partido conservador inte-- grado por los grandes hacendados y el clero, quie-- nes se aliaron a fin de defender sus intereses y no permitir el fraccionamiento de sus bienes.
- b) Propiedad Eclesiastica. Esta propiedad continuó -- creciendo al igual que el latifundismo, por lo tan-- to mientras más se acrecentaban los bienes, iba em-- peorando la economía nacional, ya que sus bienes no pagaban impuestos.
- c) Propiedad Ingígena. Al realizarse la Independencia la propiead de los indígenas ya casi no existía de-- bido a que los españoles y el clero se habían apode-- rado de todos sus bienes dejandolos sólo con una pe-- queña propiedad comunal en donde apenas podían vi-- vir.

Leyes de Colonización.

Al consumarse la Independencia de nuestro país el nuevo gobierno quiso resolver el problema agrario de la siguiente manera.

El problema agrario presenta dos aspectos:

El primero una defectuosa distribución de tierras, el segundo una defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio.

En la época colonial se tomó con mayor consideración el primer punto, en cambio en la época independiente, el gobierno solo considero el segundo punto.

Se creyo que el país lejos de necesitar un reparto de la tierra lo que requería era una mejor distribución de los pobladores sobre el territorio y además efectuar una inmigración de los pobladores europeos para que hiciera crecer más el nivel de los indígenas.

La realización de todo esto se intentó mediante una serie de disposiciones legales que a continuación señalamos:

La primera disposición que se emitió en el México Independiente sobre colonización interior fue la orden dictada por Iturbide el 23 de marzo de 1821 consediando a los militares que probasen que habían pertenecido al ejercito de las Tres Garantías una franja de tierra, un par de bueyes en el lugar de su nacimiento.

to o en el que hubiesen elegido para vivir<sup>13</sup>.

Con respecto a la distribución de los pobladores uno de los más grandes estados de esa época era Texas para lo cual -- Moises Austin solicitó permiso para establecerse con algunas fami-- lias en el territorio antes mencionado, permiso que se le conse-- dió en 1821 y que por morir al padre fue aprovechado por su hijo Esteban. La concesión era generosa, pues autorizaban el estable-- cimiento de 300 familias, que no pagarían derechos de importa-- ción durante siete años. A los colonos se les impusieron como -- condiciones el que fueran católicos, de buenas costumbres y que -- juraran lealtad al rey y al imperio español<sup>14</sup>.

#### Principales Proyectos y Leyes Agrarias.

Decreto del 4 de enero de 1823. Este decreto es una - verdadera Ley de Colonización, fue expedida por la junta Nacional Constituyente y su objeto era estimular la colonización con ex- - tranjeros ofreciéndoles tierras para establecerse en el país.

Orden del 11 de abril de 1823. Por medio de esta se - previno al gobierno de Texas si no encontraba inconveniente acce-- diera a la solicitud de Esteban Austin de establecer a 300 fami-- lias, pero desde este momento histórico empezó el desmembramiento de nuestro Territorio Nacional.

---

13 - Ob. cit. Chávez Padrón, p. 196 - 198.

14 - Ob. cit. Historia de México, p. 1833.

Orden del 5 de mayo de 1823. Esta orden es de suma importancia ya que se demandó la venta de los bienes raíces que tenía la inquisición.

Decreto del 4 de julio de 1823. Este decreto es con fines políticos y no toma en consideración que no toda persona es agricultor, ya que se improvisó a los soldados como agricultores.

Decreto del 19 de julio de 1823. En este decreto se reconocen los servicios hechos a la Patria por los insurgentes, durante los 11 años de lucha y por ello sino aspiraban o no los creían aptos para el trabajo civil o militar, se le tendría presente en el repartimiento de tierras baldías que decretase el Congreso.

Decreto del 6 de agosto de 1823. Este decreto está relacionado con el anterior pero con la oportunidad a los sargentos y cabos primeros pudieran separarse del servicio y quedaran "en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras.

Decreto del 14 de octubre de 1823. Este decreto se refiere a la creación de una provincia que se llamaría Istmo y tendría como capital la ciudad de Tehuantepec. Repartiéndose en tres partes: la primera a los militares que prestaron servicios a la patria; la segunda a los capitalistas que hubieran en el país; y la otra a los vecinos que carecieran de propiedad.

En el año de 1823 se dan las bases de lo que en esta época se conoce con el nombre de pequeña propiedad y es el Proyecto

to de Leyes Agrarias.

Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824. Esta ley ordena que se repartan los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos sin hacer distinción alguna salvo aquellos que den derecho a los meritos particulares y servicios hechos a la Patria.

El 4 de octubre de 1824, se determino el territorio del México Independiente que comprendia lo que fué el Virreinato llamado Nueva España que se establecio antes de la consumación de la Independencia, el 22 de febrero de 1819 en el tratado de la Amistad entre los Estados Unidos de América y España.

Ley de Colonización del 6 de abril de 1830. El congreso expidió esta ley en la que ordenó que se repartieran tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país.

Circular del 30 de julio de 1831. Autoriza al Supremo Gobierno para hacer conducir a las colonias que establezca, el número de presidiarios que crea útiles, y le ha parecido conveniente.

Decreto del 11 de marzo de 1842. A consecuencia de la separación de Texas, Antonio López de Santa Ana expidiera este decreto en el cual los extranjeros quedaban sujetos a condiciones para la adquisición de propiedades rústicas y terrenos baldíos siempre que se sujetaran a las leyes de la República Mexicana.

Plan de Sierra Gorda, 14 de mayo de 1849. En este plan se señala la distribución de tierras y de indemnización por -- ellas.

Decreto del 29 de mayo de 1853. En el cual Santa Ana decreta que los baldíos son propiedad de la Nación, a consecuencia de este surgio el del 7 de julio de 1854, en el que se dejaba sin efecto las ventas de terrenos baldíos hechas en la República a partir de 1821.

Ley de Colonización del 16 de febrero de 1854. El presidente Santa Anna expidió esta ley, en virtud de la cual se nombraría una o más gentes en Europa a fin de que favoreciera la inmigración de extranjeros para que colonizaran el país.

Teóricamente las leyes de colonización eran buenas, ya que los legisladores pensaron que se lograría un equilibrio y la solución del problema de la propiedad con dichas leyes. Pero en la práctica estas leyes fueron ineficientes, ya que se trato de -- convertir a los militares en campesinos; tampoco tuvieron efecto estas leyes porque no se tomo en cuenta las condiciones especiales de la población rural mexicana, ya que se pretendió subir el nivel cultural de los indígenas mezclándolos con extranjeros; también debemos agregar que los indígenas se caracterizaban por su -- apatía y por su arraigo a la tierra en donde había nacido.

Durante este período de las leyes de colonización el -- problemas agrario continuó desarrollandose debido a la ineficiencia de las mismas.

Ley Juárez de 1855. Esta ley dio por terminados los -- fueros militares y eclesiásticos. Comonfort el día 31 de marzo - de 1856 expidió un decreto en el que se intervinieran los bienes eclesiásticos para pagar los daños que había causado la lucha civil que se origino por la Ley Juárez. Este decreto es el antecedente de la ley de desamortización de los bienes de la iglesia<sup>15</sup>.

Hacia el año de 1856 en los acontecimientos políticos - el clero había adquirido mucha influencia, así como también ya se tenía la seguridad que la amortización de bienes por parte de la iglesia era la causa del pesimo estado económico en que se encontraba el país.

La ley de desamortización fué promulgada el 25 de junio de 1856.

El 9 de octubre de 1856 se expidio una adición a la ley de desamortización por parte del Secretario de Hacienda en la -- cual decía que en el término de tres meses fijados por la ley para que los arrendatarios se adjudicaran dichos bienes, no prescribían para los indígenas y demás labradores menesterosos, a quien el supremo gobierno se proponía amparar<sup>16</sup>.

La Constitución de 1857. El 15 de mayo de 1856 se reunió el Congreso de la Unión para crear una nueva Constitución Política que fué expedida el 5 de febrero de 1857.

---

15 - Ob. cit. Chávez Padrón, p. 198 - 211.

16 - Idem. p. 219 - 224.

El artículo 27 de esta Constitución declaró a la propiedad como una garantía individual, así como también reitera los principios sobre desamortización de los bienes de la iglesia.

La Ley de Desamortización y de Nacionalización dieron muerte a la concentración eclesiástica, pero en cambio se crearon grandes latifundios laicos, dejando la propiedad comunal sumamente reducida y demasiado debil.

Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863. Dicha ley fué dictada en San Luis Potosí por Benito Juárez, definió los baldíos como "todos los terrenos de la república que no hayan sido destinados a su uso público por la autoridad facultada para ellos por la ley, ni cedido por la misma a título honoroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Ley Provisional sobre Colonización que se hizo efectiva mediante empresas particulares del 31 de mayo de 1875. Esta ley se creo para facultar al Ejecutivo para determinar sobre todo lo relacionado con la colonización, mientras se dictaba una ley definitiva<sup>17</sup>.

En la enciclopedia Salvat Historia de México página - 2268 del tomo X, nos da un panorama de los campesinos y el sistema agrario de la época de las medidas que se tomaron para hacer - rendir más la tierra, las facilidades que se le dio a los colonizadores:

---

17 - Ob. cit. Chávez Padrón. p. 225 - 232.

"La necesidad de hacer rendir más eficazmente la tierra, de estimular al campesino mexicano a transformar sus viejas formas de vida, muchas de ellas engendradas por la miseria material y espiritual en que vivían llevo a pensar a Carlos Pacheco, ministro de Fomento, en favorecer la emigración de campesinos extranjeros, principalmente italianos. El reclutamiento de los mismos se puso, como había ocurrido en proyectos anteriores, entre otros los de Tadeo Ortíz, en manos poco escrupulosas. El gobierno adquirió amplios terrenos en Veracruz, Puebla, San Luis Potosí, en donde se establecieron colonias de inmigrantes que comenzaron a llegar desde octubre de 1881. Las colonias de Manuel González; cerca de Huatusco; la Carlos Pacheco en Mazatepec, Puebla; la de ojo de León en San Luis Potosí; la de Chipilo en Puebla; etc., iban a concentrar un total de 2 000 a 3 000 individuos. El Estado se comprometía a pagar 50 pesos por cabeza, gastos de transporte y una subvención de unos 25 centavos por día y durante un año, lo cual representaba en el menguado presupuesto de 1881 - 1882, 400 000 pesos; para el de 1882 - 1883, 1 040 000 pesos y de 2 240 000 para 1883 - 1884. Mal llevado este asunto no todas las colonias prosperaron. Los sitios en que se establecieron eran insalubres y aislados, por lo cual muchos de los colonos emigraron a los Estados Unidos y a las ciudades de importancia en México, quedando en algunas, como en las de la Sierra de Puebla, grupos de colonos laboriosos y trabajadores que se mezclaron con la población mexicana. Descendientes de esos pobladores es la familia Lombardo Toledano y otras más que han intervenido de un modo activo en la vida de México".

Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1883. Esta ley que fue dictada durante el gobierno de Don Manuel González contiene los mismos principios que la ley del 31 de mayo de 1875 con la salvedad de que las Compañías Deslindadoras de la tercera parte de las tierras deslindadas que les correspondían se les condiciono a no enajenarlas a extranjeros no autorizados para adquirir las.

Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos expedida el 26 de marzo de 1894, por Porfirio Díaz. Por lo que consierne al contenido de esta ley, lo de mayor relevancia fue la creación del Gran Registro de propiedad de la República, ya que con lo anterior se fincan las bases de lo que ahora conocemos como Registro Público de la Propiedad que es oponible a terceros y no se da lo que el artículo 9° de la ley del 20 de julio de 1863 había perjudicado a los propietarios de tierras con título y las compañías deslindadoras hacían aparecer que no cumplía los requisitos necesarios y tomaba las tierras como baldíos; también deroga la ley de baldíos de 1863.

Decreto del 18 de diciembre de 1909. "En visperas de la revolución de 1910, se expidió este decreto que ordenaba se -- continuara el reparto de ejidos de acuerdo con la legislación vigente, dándose lotes a los jefes de familia, en propiedad privada; pero que eran inajenables, inembargables e intransferibles du rante un lapso de 10 años. Este decreto nos recuerda aquel otro, que en los albores de la Independencia reconocía tardíamente el - problema agrario del país y apuntaba un débil intento para resol-

verlo; pero al igual que entonces, la magnitud del problema era -- muy grande para el remedio insignificante que se intentaba; en -- consecuencia, la medida resulto ineficaz y nuevamente el movimien- to armado, provocado por una causa política y agrarista no pudo - detenerse"<sup>18</sup>.

#### Principales Programas Campesinos.

"Son promovidos básicamente por el campesinado mesti- zó, que a diferencia de los nucleos indígenas poseedores de tie- rras comunales, carecen de asiento en la propiedad agraria".

"El Plan de Amatlán. El 3 de abril de 1848 se procla- ma el Plan de Amatlán, suscrito por representantes de Ixhuatlán, Papantla Chicontepec y otros poblados huastecos. El Plan contiene los siguientes puntos: "El desconocimiento de todas las autorida- des que emanen del gobierno, quedando los pueblos en libertad pa- ra elegir a sus empleados, prefiriendo en lo posible a la clase - indígena de mayor ilustración. Se prohíbe absolutamente todo co- bro de rentas; y en consecuencia desde ahora en adelante se decla- ran comunes los terrenos de las haciendas, las que disfrutaran en común sin estipendio alguno. Se ordena la derogación de impues- tos, no subsistiendo más que los necesarios para las urgencias lo- cales o de la guerra. Siendo los curas de los pueblos indígenas el verdadero azote de esta desgraciada clase se prohíbe el pago - de toda obvención de las que hasta ahora se están cobrando"<sup>19</sup>.

18 - Ob cit. Chávez Padrón, p. 232 - 236.

19 - Mejía Fernández Miguel. Política Agraria en México en el siglo XIX. -- p. 84 - 85.

za"21.

El plan de Chalco. Expuesto en el manifiesto a todos los oprimidos y pobres de México y del Universo, suscrito en Chalco el 20 de abril de 1868 dicho manifiesto contenía una larga denuncia contra la explotación de los campesinos por los hacendados, el gobierno y la iglesia.

"En materia agraria el programa se concreta a el siguiente enunciado: "Queremos la tierra para sembrar en ella pacíficamente y recoger tranquilamente, quitando desde luego el sistema de explotación; dando libertad a todos, para que siembren en el lugar que más les acomode sin tener que pagar tributo alguno; dando libertad para reunirse en la forma que más crean conveniente, formando pequeñas o grandes sociedades agrícolas que se vigilen en defensa común, sin necesidad de un grupo de hombres que les ordene y castigue"22.

### México Contemporáneo

#### Plan de San Luis.

"El Plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910 para derrocar, al dictador. En dicho plan decía: Haciendome eco de la voluntad nacional, declaró ilegales las pasadas elecciones y quedando por tal motivo la república sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República mientras el pueblo designa conforme a la Ley a sus gobernantes.

21 - Idem. p. 88 - 89.

22 - Ob. cit. Política Agraria en México. p. 94 - 96.

El mismo Plan convocaba al pueblo para que el domingo 20 de noviembre de 1910, de las seis de la tarde en adelante, se levantara en armas contra el Porfiriato; prometía restitución de tierras a los pueblos despojados de ellas, y delcaraba Ley Suprema de la República al principio de "No reelección"<sup>23</sup>.

"Sin embargo, desde el punto de vista agrario analizamos este plan en su artículo 3° se hablo de restitución, y al hacerlo, la población campesina, mayoritaria en el país, secundo el movimiento Maderista porque la restitución era el anhelo claro para la inmensa mayoría de campesinos desposeidos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas. El artículo 3° fue redactado en forma medrosa frente al problema que enfrentaba y desorientaba desde el punto de vista jurídico, pues textualmente se redactó así: "Abusando de la ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagaran una indemnización por los perjuicios sufridos"<sup>24</sup>.

23 - Ciro E. González Blackaller. Hoy en la Historia. 3er. curso. p. 216.

24 - Ob. cit. Chávez Padrón. p. 246.

La junta revolucionaria del estado de Morelos -que -- era el nombre que se daba al grupo zapatista- hacía suyo el Plan de San Luis, agregando nuevos incisos en los cuales se daba un -- nuevo sentido a la lucha. Los puntos seis, siete y ocho establecían que los pueblos y ciudadanos cuyas tierras hubieran sido -- usurpadas por hacendados, científicos o caciques serían devueltas a sus propietarios originales; que "en virtud de que la inmensa -- mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños -- que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria -- sin poder dedicarse a la industria o agricultura por estar monopo-- lizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por es-- ta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colo-- nias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de la-- bor y se mejore en todo y para todos la falta de prosperidad y -- bien estar de los mexicanos". A continuación señala el plan de -- los bienes de los hacendados, científicos o caciques que se opon-- gan al plan, nacionalizados, y lo que de ellos les correspondiera se destinaría para pensiones de guerra, viudas y huérfanos de los revolucionarios.

Estos fueron los puntos de mayor interés en la ideolo-- gía que en principio animó al zapatismo. La lucha era fundamen-- talmente agraria, y si estaba contra Madero se debía a que el je-- fe revolucionario había ofrecido la devolución de tierra usurpada y no cumplió lo convenido. A menos de tres semanas de haber ocu--



También hace referencia a el ejido "Señalado el ejido, se separará el fondo legal del pueblo, destinado exclusivamente - para solares de habitación, calles, escuelas, mercados, plazas, - correos, telegrafos, etc., y las porciones de terrenos que se reservan para caminos, panteones, hospitales, paseos, rastros y demás de uso público. El sobrante del terreno se fraccionará y se repartirá entre los jefes o cabezas de familias anotados en las - listas, procurando que esto se haga lo más equitativamente que -- sea posible atendiendo al número de personas que componen cada familia y dando lotes de cultivo, siempre que se pueda, una figura regular".

El segundo señalo que "Se debe proceder a determinar - el ejido de los pueblos, con sujeción a sus títulos correspondientes dejando a salvo los derechos de los que no quedaron conformes con las resoluciones, para que los hagan valer ante las autoridades judiciales que sean competentes para conocer del asunto"<sup>26</sup>.

LUIS CABRERA como precursor de la Reforma Agraria.

"Entre los precursores de la Reforma Agraria que tuvieron en ella influencia directa y decisiva, debe mencionarse al señor licenciado Don Luis Cabrera, autor de la ley de 6 de enero de 1915, ley básica de toda la nueva construcción agraria de México, pues no obstante de que el artículo 27 Constitucional fue reformado en el año de 1934, precisamente en materia de tierras, esa misma reforma no es otra cosa que un retorno, en puntos fundamenta--

(26) Ob. cit. Chávez Padrón, p. 252 - 253.

les, a la ley del 6 de enero de 1915.

El licenciado Cabrera, según dijo en su notable discurso pronunciado el 3 de diciembre de 1912 en la Cámara de Diputados, expuso desde el mes de abril de 1910, en un artículo (no cita el periódico), la conveniencia de reconstruir los ejidos de los pueblos como medio de resolver el problema agrario que planteó con toda claridad.

"Para esto afirmo, es necesario pensar en la reconstrucción de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas"<sup>27</sup>.

#### Ley Agraria Villista.

El General Francisco Villa el 24 de mayo de 1915 en León Gto., dictó una Ley agraria, en la cual se ve la diferencia de la concepción agraria de los villistas y los zapatistas.

Para los zapatistas era restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos como lo señala el Plan de San Luis.

Para los villistas era fraccionamiento de los grandes latifundios y crear pequeñas propiedades<sup>28</sup>.

(27) Ob. cit. Mendieta y Nuñez. p. 187.

(28) Idem. p. 184.

La ley villista en su contenido señala: Que la paz y la prosperidad de la república no se lograra mientras existan las grandes propiedades territoriales, y para lograrlo se declaro de utilidad pública el fraccionamiento de dichas propiedades, las -- fracciones serían hasta de 25 hectáreas, también faculta a los go -- biernos de los estados para expedir leyes reglamentarias<sup>29</sup>.

Constitución de 1917.

La Constitución fue expedida en Queretaro, el 5 de febrero de 1917, la cual eleva la ley del 6 de enero de 1915 a ley constitucional, estableciendo en materia de propiedad, grandes -- innovaciones, estas son que la constitución es la primera de contenido social en el mundo por lo consiguiente al artículo 27 y -- 123.

El artículo 27 contiene disposiciones muy importantes sobre aguas, minas, petróleo, etc., pero solo me referire a la -- distribución de la tierra.

Señala dicho artículo: que la propiedad de la tierra y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden -- originalmente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propie-- dad privada.

---

(29) Ob. cit. Chávez Padrón. p. 264.

El artículo 27 contiene cuatro nuevos aspectos:

1<sup>o</sup>) Acción del estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad: la Nación basandose en el interés público, dictara las modalidades a la propiedad privada así como las de los elementos naturales, distribuir la riqueza pública en forma esquitativa. Dictará medidas para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad -- agrícola así como la creación de nuevos centros de población con las tierras y aguas que les sean indispensables.

2<sup>o</sup>) Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan o no tengan en cantidad suficiente para las necesidades de la población, tierras y aguas, tienen derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando la pequeña propiedad. Las propiedades particulares se consideraran de utilidad pública.

3<sup>o</sup>) Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios. Con esto se quiere evitar lo que en épocas anteriores sucedió, ya que una persona poseía una gran extensión de tierra y nunca podía explotarla bien, ya que el país necesitó siempre de la importación agrícola.

El artículo 27 señala que los estados deben dictar leyes en las que se determine la máxima extensión que una persona puede poseer, lo que pase de este límite será fraccionado por su propietario y de no hacerlo, lo harán los gobiernos y pondrán a -

la venta las fracciones.

4<sup>o</sup>) Protección y desarrollo de la pequeña propiedad. Con esto se eleva a la pequeña propiedad a garantía individual y no solo debe respetarse, sino que se ordena expresamente que el Estado procure el desarrollo de la misma.

Con esto se da la transformación de la economía agraria ya que de los latifundios se transforma en los ejidos, pasando por varias etapas o formas de propiedad<sup>30</sup>.

---

(30) Ob. cit. Mendieta y Nuñez. p. 193 - 200.

## COMENTARIOS AL CAPITULO I

La organización social de los aztecas ha tenido trascendencia hasta nuestros días, ya que la propiedad social actual tiene las mismas características que el Calpulli, estando formados por grupos de familias, con reglas propias teniendo carácter de persona jurídica la cual tiene derechos y obligaciones, en ambos casos la distribución la efectúa una entidad administrativa - en la actualidad esta a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con representantes del Gobierno Central.

El Calpulli como la propiedad social estan encaminadas a el beneficio de la clase desprotegida, este beneficio en la actualidad se depuró porque en tiempos de los Aztecas podían formar parte del Calpulli los nobles, guerreros y sacerdotes, actualmente sólo forman el núcleo de la propiedad social, gente dedicada al campo de escasos recursos de ahí se desprende el carácter de Derecho Social al que pertenece el Derecho Agrario.

Durante la época colonial la propiedad fué acaparada por los conquistadores los cuales nunca pusieron las ordenes del Rey de España, lo único que les interesaba era el interés personal, durante esta etapa la Iglesia también se apoderó de grandes extensiones de tierra por diferentes causas las cuales eran otorgadas por los colonizadores, tales como limosnas, diezmos, donaciones, etc., dejando relegados a los naturales a las tierras de menor calidad y poca extensión.

Una de las principales causas de la guerra de Independencia fué la mala repartición de tierra y marginación del indígena ya que existía una mala distribución de población y el pago de tributos estaban terminados con los naturales.

Una vez lograda la independencia la inestabilidad de los gobiernos no pudieron darse bases firmes para el reparto de tierras, porque cada nuevo gobierno tenía sus ideas para lograr el mejor reparto y producción de la tierra uno improvisó a soldados como campesinos, lo cual no dio resultado, otro trajo extranjeros pagando por sus servicios aumentando el adeudamiento del país, en esto se refleja la inestabilidad por lo cual atravesaba, las leyes agrarias que se crearon algunas entraban en vigor pero durante poco tiempo y eran derogadas, otras no tuvieron vigor, también se crearon algunos programas campesinos los cuales trataban de resolver únicamente los problemas de la comunidad donde fueron creados y sus creadores fueron campesinos mestizos.

Con el Plan de San Luis comienza una nueva etapa en la historia de México, con este se derroca al Dictador Porfirio Díaz, pero por la situación que había vivido el país durante la dictadura no sabía como reaccionaría la comunidad, es por eso que al referirme al artículo 3<sup>o</sup> señalo que fué redactado en forma madura, afortunadamente dicho artículo fué clave para dar inicio al movimiento armado de 1910.

El Plan de Ayala tiene como objetivo el desconocimiento de Madero y reforzar el artículo tercero del Plan de San

Luis ya que Madero no siguió los puntos del Plan, persiguió a los verdaderos revolucionarios dando la espalda a los ideales del pueblo formando su gabinete con funcionarios desconocidos, con esto la junta revolucionaria del Estado de Morelos da cumplimiento a lo que no había cumplido Madero y fuera base fundamental para el movimiento en contra de la dictadura.

Desde mi punto de vista el movimiento organizado por Zapata en contra de Madero fué en el momento preciso, ya que estando en el poder no siguió los principios por los cuales llegó al gobierno, y no creó que pudiera haber sido de otra manera, con esto quiero señalar que el Plan de San Luis estuvo estructurado pero no cumplido por Madero, motivando la proclama el Plan de Ayala para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Plan de San Luis.

Posteriormente, surgieron diferentes Leyes Agrarias, las cuales tenían algo positivo dando forma al artículo 27 Constitucional el cual nos señala los principios del Derecho Agrario.

C A P I T U L O   I I

CONSTITUCION FORMAL DE LA PROPIEDAD SOCIAL Y  
BIENES QUE LA INTEGRAN

- Creación de la Propiedad Social a través de:

a) Dotación.

b) Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.

Para podernos referir a la Constitución de la propiedad social, primero tendremos que referirnos a la capacidad y esta es de dos clases como lo considera la Ley Federal de Reforma Agraria Colectiva, e Individual<sup>1</sup>.

La Capacidad Colectiva se refiere a las comunidades -- agrarias y los núcleos de población y se funda en una "necesidad"<sup>2</sup> ya que el artículo 195 de la L.F.R.A. señala: los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente,... pero no basta unicamente con lo anterior sino que el mismo artículo señala que los poblados deben existir cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud.

"El artículo 196, fracción II, interpretado a contrario sensu, señala que para que un núcleo de población tenga capacidad para solicitar la dotación, necesita estar integrado de no menos

---

(1) Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario en México. p. 423.

(2) Idem. página 424.

de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación"<sup>3</sup>.

El artículo 197 se refiere a los núcleos de población - con capacidad para solicitar la ampliación de la dotación, cuando se adecue a cualquiera de las tres fracciones de dicho artículo.

El artículo 198 señala quienes tienen derecho a solicitar dotación por la vía de creación de nuevos centros de población y deben ser grupos de 20 o más individuos que reunan los requisitos del artículo 200.

El artículo 199 se refiere a los núcleos de población - indígena que posean tierras y aguas tendran preferencia a ser dotados, ya que muchas de las tierras son transmitidas de padres a hijos desde hace varias generaciones.

La Capacidad Individual. El artículo 200 de la L.F.R. A. se refiere a los sujetos que tienen capacidad para obtener unidad de dotación y estos son los campesinos que cumplan los requisitos de sus seis fracciones:

La fracción I se refiere a la Nacionalidad, Edad y el - Estado Civil; ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor - de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

La fracción II se refiere a la Residencia que debe de - ser por lo menos de seis meses en el poblado solicitante antes de la fecha de solicitud.

---

(3) Chávez Padrón M. El Proceso Social Agrario, pág. 169.

La fracción III se refiere a la Ocupación para evitar la improvisación de campesinos como sucedió a principios de la Independencia.

La fracción IV y V se refiere a la Necesidad ya que no deben de poseer una extensión igual o mayor que la unidad de dotación y no poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

La fracción VI se refiere al Aprovechamiento lícito de la tierra.

La fracción VII señala no haber sido reconocido como ejidatario en alguna dotación de tierras<sup>4</sup>.

El artículo 201 se refiere a los estudiantes egresados de escuelas de enseñanza agrícola que reúnan los requisitos de las fracciones I, IV y V del artículo anterior podrán ser incluidos como campesinos capacitados en -- los censos de su poblado de origen.

El artículo 202 se refiere a los peones o trabajadores de las -- haciendas, tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere -- el artículo 200.

#### Bienes Afectables.

"Tan importante como la existencia de la capacidad individual y colectiva, es que existen bienes afectables, que deben ser aquellos terrenos cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros y que legalmente resulten afectables, siendolo -- preferentemente las tierras de la Federación, de los Estados y Municipios y las particulares que rebasen el máximo de inafectabilidad, que sean de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitan

(4) Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984.

te (artículo 203, 204, 205, 209 y 210, en caso de dotación y ampliación; tratándose de nuevos centros de población ejidal, artículos 204 y 327; restitución, artículo 191; y reconocimiento de bienes comunales, artículos 199 y 356). No son afectables para constituir ejidos las propiedades cuya superficie no rebase las 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o de agostadero en terrenos áridos que se destinen a explotaciones agrícolas (artículos 249 y 250 de la L.F.R.A.); 150 hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; hasta 350 hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales; es también inafectable para finalidades agrarias la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor de acuerdo con su capacidad forrajera. También debe respetarse, en caso de restitución, hasta 50 hectáreas cuando hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento (artículo 193, fracción II de la L.F.R.A.)"<sup>5</sup>.

a) Dotación de Tierras.

La dotación de tierras como institución jurídica.

La dotación de tierras es una institución jurídica que tiene el Derecho Agrario Mexicano, antecedentes remotos, en general todos los grupos indígenas en la época precolonial, obtuvieron tierras

(5) Ob. cit. Chávez Padrón, pág. 408.

en dotación desde que se asentaron definitivamente en una región y con estas tierras se constituyeron los Calpulli.

En la época colonial en numerosas cédulas se ordena la dotación de tierras a los pueblos campesinos que las necesitaran. En el Virreynato fué una institución jurídica permanente. Durante la Independencia fué olvidada esta institución y resurge en la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917<sup>6</sup>.

El monto de la dotación y la cantidad de bienes afectables se calculara conforme al número de los campesinos que tengan derecho en el momento de la dotación a recibir una unidad mínima de la misma, la unidad mínima sera de diez hectáreas de riego o su equivalente en tierras de otra calidad, todas las propiedades tienen que determinar la cantidad de tierras de las diferentes calidades y las susceptibles de abrirse al cultivo (artículo 220 y 221).

La unidad de dotación podra ampliarse especialmente la de temporal sujetandose a los términos del artículo 222. La dotación además de las tierras de cultivo comprendera: Las tierras de agostadero, la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola para la mujer (artículo 223).

El artículo 224 señala los casos en que los campesinos no beneficiados quedaran con derecho a salvo.

Los ejidos ganaderos y forestales, la unidad de dotación no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 ca-

---

(6) Ob. cit. Lucio Mendieta y Núñez. pág. 437.

bezas de ganado mayor o sus equivalentes, los forestales sera de acuerdo a la calidad y valor de los recursos forestales (artículo 225).

En caso de que las tierras cultivables sean insuficientes y existan varios expedientes que deban afectar la misma propiedad se dara preferencia a los núcleos más cercanos que hayan trabajado las tierras objeto de la dotación (artículo 227).

Cuando las tierras de cultivo no sean las suficientes para satisfacer las necesidades de los campesinos habra que sujetarse a lo dispuesto en el artículo 72 para seguir el orden de preferencia y exclusión (artículo 228).

#### Procedimiento de Dotación de Tierras y Aguas.

Supuestos de la Acción Dotatoria. La acción dotatoria procedera cuando nos encontremos frente a los siguientes supuestos:

- a) Un núcleo de población compuesto de veinte individuos con capacidad agraria individual cada uno de ellos;
- b) Que se encuentren establecidos por lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación;
- c) Que no esté comprendido en los casos de excepción a que se refiere el artículo 196 L.F.R.A.; y
- d) Que no tenga tierras o que no las tenga en cantidad suficiente para atender sus necesidades socio-

economicas campesinas"<sup>7</sup>.

"La Doble Vía Ejidal: Solicitud y notificación. La solicitud y la notificación en el procedimiento restitutorio quedan enclavadas dentro de lo que se conoce como la doble vía ejidal, por ser etapas procesales que sirven indistintamente, a las vías restitutorias y dotatorias. La demanda en materia agraria se denomina solicitud, se interpone ante el Gobernador de una Entidad Federativa, tiene dos requisitos que no resultan del todo indispensables, pues el primero, ser escrito, puede subsanarse -- instaurándose de oficio el procedimiento, y el segundo, expresar la intención de promover en la vía restitutoria, puede asimismo -- resolver en caso de duda tramitándose el expediente por la vía dotatoria (artículos 272 y 273 L.F.R.A.). Aún cuando el escrito -- sea claro y el procedimiento se inicie por la vía restitutoria, -- se sigue de oficio el procedimiento dotatorio por si la restitución se declara improcedente; esta característica especial del -- procedimiento agrario, es lo que se llama la doble vía ejidal; -- por ella la misma solicitud y notificación, sirve para ambas instancias.

De la solicitud se corre traslado, pero no a la manera civilista, sino mediante publicación de la demanda agraria que el Gobernador ordena que se haga dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, la cual "surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento" (artículo 274).

---

(7) Ob. cit. El Proceso Social Agrario, pág. 170.

Dentro de las 72 hrs. siguientes el Gobernador, manda ra comprobar si el núcleo de población reúne los requisitos de los artículos 195 y 196.

El Gobernador, una vez efectuada la publicación y dentro del mismo plazo de diez días, deberá remitir la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, para que declare instaurado el expediente, o en su defecto, ésta con la copia de la solicitud dará trámite a la misma. Una vez instaurado el expediente la Comisión Agraria Mixta procederá a publicar la solicitud en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, a notificar el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a informar a los propietarios de tierras o aguas que se señalen como afectables, mediante un oficio que se les dirige al caso de sus respectivas fincas (artículos 272, 275 y 279 de la L.F.R.A.). La notificación sólo es necesaria hacerla otra vez, cuando, antes de obtenerse resolución presidencial dotatoria, el poblado decide cambiar su acción a la vía restitutoria (artículo 276 L.F.R.A.).

A partir de este momento, consolidadas las notificaciones, la tramitación continuará exclusivamente por el procedimiento restitutorio.

Otro caso de doble vía ejidal se encuentra consagrado en el artículo 335 que se refiere a la dotación y a la creación de nuevos centros de población ejidal<sup>8</sup>.

"Trabajos Técnicos Informativos: Censo, Planifica-

---

(8) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. p. 154 - 155.

ción, Informes, Pruebas y Alegatos. Una vez publicada la solicitud, de oficio la Comisión Agraria Mixta dispondrá que dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación se efectúen los trabajos técnicos informativos para integrar el expediente (artículo 286 L.F.R.A.), que serán los siguientes:

a) Elección de un Comité Ejecutivo Agrario que, de conformidad con los artículos 17 y 18 L.F.R.A., representará el núcleo de población solicitante durante el procedimiento, hasta que se nombre el primer Comisariado Ejidal<sup>9</sup>.

b) Integración de la Junta Censal que levantará y calificará el censo. La junta censal se integra con el representante del Comité Particular Ejecutivo y el de la Comisión Agraria Mixta que normalmente es el propio comisionado, una vez integrada la junta se levantará un acta de instalación. En el censo se incluye el total de familias del poblado, los datos relativos a la capacidad individual en materia agraria (nacionalidad, edad, sexo, ocupación y necesidades), la junta señalará a quienes considera con derechos agrarios conforme a la ley, el resultado y las observaciones se anotarán al final del censo y en el acta de clausura. También debe incluirse en el censo la cantidad de ganado mayor y menor que el poblado posee (artículos 285 fracc. I, 287 y 288).

c) Levantamiento del Plano Informativo que comprenderá el radio legal de afectación de siete kilómetros a la redonda a partir del lugar más densamente poblado del núcleo peticionario, el plano debe indicar la zona ocupada por el caserío del poblado -

---

(9) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. p. 171.

solicitante, la superficie que ocupan los ejidos definitivos o provisionales, los terrenos de comunidad, propiedades inafectables, - fincas afectables y, dentro de éstas la superficie que se proyecte afectar, con la distribución que se proponga. (Artículos 286 fracción II, 289 y 290). Además deberá adjuntarse un informe complementario del comisionado detallando los predios, ejidos, etc., localizados en el plano, señalando nombres de los predios, de sus -- propietarios, superficie del predio, calidad de las tierras de cada uno, fecha de adquisición, fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y la especificación y análisis en su caso, si las propiedades son pequeñas propiedades de origen o producto - de un fraccionamiento (artículos 286 fracción III, 289 y 290).

d) Terminados los trabajos censales dentro de los diez días siguientes, pueden presentarse ante la Comisión Agraria Mixta las pruebas documentales que se consideren pertinentes para hacer observaciones al censo, las observaciones las pueden hacer los solicitantes como los presuntos afectados; si las observaciones resultan fundadas, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar - los datos del censo dentro de los diez días siguientes (artículo - 288).

e) Los presuntos afectados pueden interponer pruebas - y alegatos durante la tramitación del expediente, hasta cinco días antes de que la Comisión Agraria Mixta rinda su dictamen (artículo 297)<sup>10</sup>.

Dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Una vez tenien

---

(10) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. p. 172 y 173.

do a la vista los trabajos técnico-informativos, la Comisión Agraria Mixta procedera como sigue:

Si en primera instancia se planteó un problema relativo a nulidad o inválidez la Comisión Agraria Mixta informará a la Secretaría de la Reforma Agraria para que, de conformidad con el procedimiento establecido para el caso, resuelva lo precedente -- (artículo 290).

Integrado el expediente, deberá formular su dictamen dentro de los quince días siguientes (artículo 291) que deba -- contener: procedencia o improcedencia número de capacitados, propiedades afectables, superficies y calidades, fundamentos legales, etc. Este dictamen sólo tiene el efecto de un consejo legal al -- Gobernador. Formulado el dictamen se remitirá al Ejecutivo Local, dando aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria (artículo 296). Si la Comisión Agraria Mixta no dictare su opinión en el plazo señalado, el Ejecutivo Local está facultado para recoger el expediente a fin de que continúe su trámite legal (artículo 295)<sup>11</sup>.

**Mandamiento Provisional: Su Ejecución y Publicación.**  
El Gobernador considerando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, dictara su Mandamiento en un plazo de quince días (artículo -- 292).

Si el Ejecutivo Local no dicta su Mandamiento en el -- término legal, se considera como emitido en sentido negativo y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los

(11) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. p. 174.

tres días siguientes y remitirlo a la Secretaría de la Reforma -- Agraria (artículo 293).

El Mandamiento debiera contener los requisitos a que se refiere el artículo 278.

El Ejecutivo Local una vez dictado el Mandamiento dentro de los cinco días siguientes a la fecha de expedición devolvera los autos a la Comisión Agraria Mixta pudiendose observar dos - casos: (artículo 298).

Si el Mandamiento es negativo la ejecución será notifi ciarla y publicarla (artículo 298).

Si el Mandamiento concede la dotación, se convoca a -- los afectados y los solicitantes o su representante, dandoles a co nocer el Mandamiento, se nombrara Comisariado Ejidal para que reci ba los bienes y documentación correspondiente; en dicha diligencia se dará posesión y procedera el deslinde (artículo 299).

Si en los terrenos afectados existieren cosechas, pro- ductos forestales o ganado pendientes de recoger, se otorgara el - plazo necesario para recogerlos que se publicara en los tableros - de las oficinas municipales (artículos 302, 303 y 312).

Practicadas las diligencias de ejecución del Mandamien- to la Comisión Agraria Mixta remitira dicho documento para su pu- blicación en el periodico oficial de la o las Entidades Federati- vas o donde se encuentren las tierras y aguas afectadas (artículo 301) <sup>12</sup>.

(12) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. p. 175 y 176.

Trabajos Complementarios: Alegatos. Resumen y Opinión. La segunda instancia se inicia cuando la Comisión Agraria Mixta turna al Delegado Agrario el expediente. A partir de este momento se contarán treinta días para recibir pruebas y alegatos en segunda instancia (artículos 297 y 295). El Delegado Agrario revisa el expediente y, si es necesario a su juicio o a petición de parte, ordenará el desahogo de trabajos complementarios. Luego, con todos los datos y documentación recabada rendirá un resumen del caso y, con su opinión, lo remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de un plazo de treinta días. Una vez integrado totalmente el expediente, el Delegado Agrario deberá remitirlo a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria<sup>13</sup>.

Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario. Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente lo revisará y en un plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual con fundamento en los artículos 16 y 304, y como órgano consejero del Presidente de la República, en un plazo de sesenta días analizará el expediente y emitirá su dictamen o acuerdo para complementar dicho expediente, si hubiere promoción de parte solicitante el Cuerpo Consultivo Agrario dispondrá que se desahoguen por el Delegado Agrario los trabajos complementarios que resulten necesarios.

Una vez terminado el expediente un consejero ponente formulará el estudio del mismo y el Cuerpo Consultivo Agrario en

(13) Idem. pág. 176 y 177.

pleno decide el sentido de la opinión que debe emitir, la Dirección de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, formulara los Proyectos de Resolución Presidencial y plano--proyecto, que debiera aprobar el Cuerpo Consultivo Agrario<sup>14</sup>.

Resolución Presidencial Definitiva. Su Publicación, - Inscripción y Ejecución. El Proyecto de Resolución Presidencial - se eleva a consideración y firma, en su caso, del Presidente de la República, el artículo 305 señala los requisitos que debe contener una Resolución Presidencial.

La Resolución Presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trate; e inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente -- (artículos 306 y 446, fracción I).

Si la Resolución Presidencial es negativa la simple notificación en su ejecución; si es positiva, la Dirección de la Tenencia de la Tierra remitirá a la Delegación Agraria correspondiente una orden de ejecución, con copias de la resolución definitiva y planos, a fin de que se proceda a ejecutar dicha Resolución, se notificara a las autoridades del ejido, a los propietarios afectados, a los colindantes y a la Comisión Agraria Mixta para que asistan a la diligencia de posesión, para el efecto se levantaran las actas correspondientes, en las que consta que se ha dado posesión de las tierras al ejido y que estas se han deslindado (artículo -- 307); se entregaran los Certificados de Derechos Agrarios que ampa

---

(14) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. p. 177 y 178.

ren la posesión que oportunamente se cambiaran por los Títulos correspondientes (artículos 315, 316 y 317)<sup>15</sup>.

Dotación de Aguas. "Sigue un procedimiento idéntico - al ya apuntado, sólo que observa modalidades propias del caso, así lo establece el artículo 277, el procedimiento se concreta en los artículos 318 al 324 y sólo se encuentran variantes en cuanto se practica una inspección para obtener datos específicos, que la Resolución Presidencial dotatoria se refiere a dichos datos, y que la ejecución de esta Resolución debe notificarse a la Secretaría - de Agricultura y Recursos Hidráulicos"<sup>16</sup>.

b) Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.

La creación de Nuevos Centros de Población Ejidal - aparece por primera vez en el artículo 99 del Código Agrario del - 22 de marzo de 1934, acción y procedimiento; lo cual no se puso en practica. Durante el periodo de vigencia de 1940 se reglamento y las tierras que se dotaran debían ser para los mexicanos por nacimiento. El Decreto del 31 de diciembre de 1962 se destaca al nuevo concepto de colonización del que se tenia, y se da un sentido - revolucionario, encauzandola en favor de los campesinos sin tierra y sin recursos y organizandola dentro del nuevo concepto de propiedad que vincula la posesión de la tierra con el trabajo de la misma para ponerla en manos de los autenticos agricultores<sup>17</sup>.

Quando al momento de que se efectue la dotación los --

(15) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. p. 178, 179 y 180.

(16) Ibidem. pág. 181.

(17) Op. cit. pág. 185 y 186.

campesinos que no obtengan tierras y estén incluidos en el censo - se les dara acomodo en otros ejidos de la región con unidades de - dotación disponibles (artículo 243).

Cuando por los procedimientos de restitución, dota- -- ción, ampliación o de acomodo en otros ejidos, no se cubran las ne cesidades de un grupo capacitado, procederá la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal (artículo 244).

La extensión de tierra se fijara de acuerdo a los artí culos 220 al 225 y los Nuevos Centros de Población Ejidal se cons tituiran en tierras que aseguren rendimientos suficientes para sa tisfacer las necesidades de sus componentes (artículo 245).

Para la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal se tomara en cuenta lo establecido en los artículos 204 y 206 (ar tículo 246).

Las tierras que deban dotarse o restituirse a otros nú cleos de población no podran afectarse para crear un Nuevo Centro de Población Ejidal (artículo 247).

Los Nuevos Centros de Población Ejidal deberan de con tar con obras de infraestructura económica para lo cual colabora-- ran las dependencias gubernamentales (artículo 248).

#### Procedimientos de Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.

Supuesto de la Acción. Como en el procedimiento ante rior los campesinos deben de someterse a los ordenamientos señala-

dos en la Ley Federal de Reforma Agraria; y procedera cuando:

a) Para la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal se requiere un mínimo de 20 individuos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados, además que sean individuos con derecho a salvo (artículo 198).

b) Artículo 244 "Procedera la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejido o de acomodo en otros ejidos.

c) Otro supuesto es que no hay en el radio legal de afectación tierras disponibles pero si en otras partes hay tierras afectables y susceptibles de abrirse al cultivo ya sea en el mismo Estado o Municipio, cuyos rendimientos sean suficientes para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes (artículo 243 y 245)<sup>18</sup>.

Solicitud y Publicación. Los expedientes se tramitan en única instancia, que pueda iniciarse de oficio o solicitud de los interesados, quienes de acuerdo con el artículo 327, declararán su conformidad de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión para arraigarse en él.

El artículo 335 se refiere a otro caso de doble vía ejidal entre la dotación y la acción de Nuevo Centro de Población

(18) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. p. 188, 189 y 190.

Ejidal. En este caso la desición se deriva de si el núcleo peti--  
cionario esta o no ubicado dentro del raio legal de siete kilome--  
tros a la redonda.

La Solicitud se notificara mediante publicaci3n en el  
Diario Oficial de la Federaci3n y en la Gaceta Oficial de la Enti-  
dad Federativa de donde provenga la solicitud.

El Delegado Agrario antes de remitir la documentaci3n  
para su publicaci3n en el Diario Oficial; ordene y desahogue la in-  
vestigaci3n sobre la capacidad individual y colectiva (artículos -  
196 y 200). Posteriormente se llevan a cabo los Trabajos Tecnicos  
Informativos; a los que ya nos referimos en el procedimiento de --  
Dotaci3n<sup>19</sup>.

"Localizaci3n de las Tierras. La Direcci3n de Procedi-  
mientos Agrarios, a trav3s de la Delegaci3n Agraria, en un plazo -  
de sesenta días, procederá a localizar y planificar las tierras --  
que, por su calidad, aseguren el rendimiento suficiente para satis-  
facer las necesidades de los peticionarios. Se estudiará la ubica-  
ci3n, prefiriendo para establecer el nuevo centro los predios seña-  
lados por los solicitantes si son afectables y las tierras de la -  
Entidad Federativa en que resida el núcleo peticionario". Tomando  
en cuenta lo dispuesto en los artículos 204, 205 y 206<sup>20</sup>.

"Opiniones y Notificaciones. Una vez que las tierras  
han sido localizadas, de acuerdo con lo previsto por el artículo -

---

(19) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. p. 190, 191 y 192.

(20) Idem. pág. 192.

332 de la L.F.R.A., y dentro de un plazo de quince días para el -- Ejecutivo Local y la Comisión Agraria Mixta y de cuarenta y cinco días para los campesinos solicitantes y para los propietarios presuntos afectados que no hayan sido señalados en la solicitud agraria, deberán emitir su opinión los dos primeros y expresar lo que a sus derechos convenga los dos últimos; los solicitantes en la -- práctica, una vez que se localizan las tierras que van a dotarse-- les, ratifican su consentimiento para irse a radicar a ellas.

Con las anteriores notificaciones, opiniones y alega-- tos, formulará su estudio la Dirección de Procedimientos Agrarios y terminado totalmente el procedimiento ante la Secretaría de la -- Reforma Agraria, se turna el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

Debe aclararse que de acuerdo con el artículo 60 de la L.F.R.A., las tierras que se doten a un nuevo centro de población quedarán sujetas al régimen ejidal<sup>21</sup>.

"Dictamen. El Cuerpo Consultivo Agrario emite dicta-- men sobre el expediente y, con esos puntos resolutivos, la Direc-- ción de Tenencia de la Tierra formula el proyecto de Resolución -- Presidencia, el cual es analizado por el Cuerpo Consultivo Agrario y, si lo encuentra correcto, se turna al C. Presidente de la Repú-- blica para su consideración y firma<sup>21</sup>.

Resolución Presidencial. Es firmada por la máxima au-- toridad agraria, tiene los mismos requisitos de esencia y forma, -

---

(21) Ob.cit. El Proceso Social Agrario. p. 192 y 193.

resultandos y considerandos y puntos resolutivos, de una Resolución de dotación, de conformidad con el artículo 334. El artículo 68 señala un término de seis meses, contados a partir de la -- distribución provicional o definitiva de unidades de dotación, no se presentan a tomar posesión, perderá sus derechos ejidales a -- los que el campesino tenía derecho<sup>22</sup>.

"Publicación y Registro. La Resolución Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Ejecución. Se ejecutará de conformidad con el artículo 307, en forma igual a las Resoluciones dotatorias, a excepción de lo previsto para el conteo de los seis meses a que se refiere el artículo 68 ya citado en el párrafo anterior"<sup>23</sup>.

Unidad Mínima Consagrada en el artículo 27 Constitucional Fracción X y artículo 220 L.F.R.A.

La Unidad Mínima también es llamada Unidad Individual de Dotación o Parcela, la cual "no deberá de ser en lo sucesivo -- menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierra", fracción X del Artículo 27 Constitucional, y nos remite el párrafo -- tercero de la fracción XV del mismo artículo la cual señala "Para

(22) Ibidem. pág. 193.

(23) Idem. pág. 193 y 194.

Los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos".

El artículo 220 de la L.F.R.A. señala en la fracción I que la unidad mínima de dotación será de diez hectáreas de riego o humedad y la fracción II señala en terrenos de temporal será de veinte hectáreas; las tierras de riego son las que dispongan de agua suficiente para sostener permanentemente los cultivos en virtud de obras artificiales con independencia de la precipitación pluvial. Las tierras de humedad son las que suministran a las plantas la humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos en base a las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región con independencia del riego o de las lluvias.

Las tierras de temporal son las que dependiendo de la precipitación pluvial obtienen la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo.

El mismo artículo 220 señala que las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego, y las tierras de humedad de segunda a las tierras de temporal para los efectos de esta Ley.

La Unidad Mínima puede ser explotada en forma Agrícola artículo 220 L.F.R.A., ganadera o forestal artículos 224 y 225 de la L.F.R.A. y se formaran unidades de dotación o parcelas cuando: con las tierras dotadas, puedan constituirse unidades de explotación que garanticen económicamente la subsistencia de los ejidatarios.

La Unidad Mínima de Dotación participa de la naturaleza jurídica del ejido, de ser inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte artículo 52 L.F.R.A. ya que aunque se tengan certificados de derechos agrarios o títulos de propiedad individual todas las unidades de dotación formaran parte del ejido y no pueden desintegrarse; en el caso de que sea vendida una parcela a otra persona o sociedad, dicha parcela seguirá formando parte del Núcleo de Población Ejidal<sup>24</sup>.

Papel que Juega en la Economía Ejidal, tanto la Parcela Escolar como la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

La Parcela Escolar se encuentra reglamentada en los artículos 101 y 102 de la L.F.R.A. En el año de 1921 en la circular número 48 del 1º de septiembre, en la regla 30, surge legalmente, como bien que todo ejido debe tener; es a partir de esta fecha, de las tierras dotadas se asignara el equivalente de una o más unidades de dotación a finalidades escolares, que se denominara parcela escolar, que sera señalada en la resolución presidencial. En el caso de que no lo prevéa, la parcela escolar se constituirá preferentemente con la primera unidad de dotación que se declare vacante, artículo 104<sup>25</sup>.

"La Parcela Escolar posee una importancia vital dentro del ejido, ya que está considerada como un instrumento para que la

(24) Ob. cit. El Derecho Agrario en México. p. 409.

(25) Ob. cit. El Derecho Agrario en México. p. 411 y 412.

población estudiantil del medio rural adquiriera conocimientos, habilidades y destrezas en técnicas agropecuarias que les permitan más tarde continuar estudios técnicos relacionados con el campo, o bien incorporarse a las actividades de su comunidad.

Además de que esta unidad de dotación tiene entre sus objetivos la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas y científicas en favor de los ejidatarios, pretende también motivar a los participantes para que desarrollen un trabajo colectivo de tal manera que impulsen y eleven el nivel de producción del ejido"<sup>26</sup>.

La Parcela escolar está destinada al servicio de la Escuela Rural, pero no pertenece a la S.E.P., sino que es propiedad de los ejidos o comunidades por tanto esta sujeta al régimen legal del ejido que es inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

Ubicación. Debera de estar ubicada dentro de las mejores tierras que se encuentren más próximas a la Escuela Rural o Caserío.

Para la Administración de la Parcela Escolar se nombrará un comité que se integrará por los sectores interesados (Personal Docente de la Escuela Rural la Sociedad de Padres de Familia y Ejidatarios o Comuneros) en Asamblea General Extraordinaria Mixta, la cual se integrara por un Presidente, un Secretario,

---

(26) Manual Parcela Escolar S.R.A., I.C.A., p. 7.

Tesorero y un Vocal, propietarios y suplentes<sup>27</sup>.

"La Parcela Escolar esta exenta del pago de impuestos y derechos, conforme a las fracciones I y II del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, por estar destinada al servicio público y a funciones eminentemente educativas"<sup>28</sup>.

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, se establece y organiza como una unidad socioeconómica de explotación colectiva y bajo esta única forma de organización conforme a la L.F.R.A., Ley General de Crédito Rural y las Normas para la integración y Sujetos de Crédito.

Se encuentra reglamentada en los artículos 104 y 105 de la L.F.R.A.

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, es un bien patrimonial del Núcleo de Población destinado a la integración de la Mujer no ejidataria a la vida socioeconómica del Nucleo Agrario; por lo tanto, participa de las características de los bienes agrarios, inalienables, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

En los núcleos agrarios donde no pueda ubicarse la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer en alguna unidad de dotación, esta se establecerá en un solar excedente o vacante de la zo

(27) Ob. cit. S.R.A. I.C.A. pág. 8, 9, 10 y 11.

(28) Idem. pág. 18.

na urbana conforme a las disposiciones de la L.F.R.A.<sup>29</sup>.

"La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, tendrá como facultades la programación, ejecución y coordinación de actividades económicas, contratación de créditos, de servicios, adquisición de artículos para la producción, comercialización de productos, instalación y manejo de establecimientos para el Servicio de Comunidades y Organización de Actividades Socioculturales.

La importancia que a la misma se le confiere va más allá de regular su simple actividad agropecuaria, verdadera fuente de trabajo, ya que además de las labores estrictamente agropecuarias fomenta el desarrollo en general de la familia campesina, funcionando como centro no solo de trabajo, sino de Servicios de Bienestar Social para la mujer no ejidataria"<sup>30</sup>.

Los requisitos para ser integrante de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer del Núcleo Agario son:

- 1) Contar con una edad mayor de 16 años;
- 2) ser mujer campesina no ejidataria.

Además de tener la voluntad de la mujer para organizarse y trabajar dentro de la unidad, pues de ello depende su buen funcionamiento<sup>31</sup>.

La estructura interna de Unidad estara compuesto por:

I. Junta General de Socias. Que es la autoridad máxima y se integra legalmente con todas y con la mitad más uno.

(29) Manual Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, S.R.A. I.C.A. p. 9 y 10.

(30) Idem. pág. 11 y 12.

(31) Idem. pág. 13.

Las juntas podran ser: Ordinaria, Extraordinaria y de Balance y Programación.

II. Comite de Administración que se encargara de la Administración y se integrara por: Presidente, Secretaria, Tesorera, Propietarias y Suplentes que se eligen entre las integrantes.

III. Comite de Vigilancia que se encargara de la Supervisión de la Unidad, lo nombrara la Junta General Extraordinaria y se integrara por Presidente, Secretaria y Tesorera, Propietarias y Suplentes<sup>32</sup>.

Creación de la Zona Urbana o Reconocimiento de la Misma.

La Zona Urbana en la antigüedad se llamaba casco del pueblo o fundo legal; en la época Colonial se creo en la ley primera de 18 de junio y 9 de agosto de 1513, en las Leyes de Indias que dicto Felipe II la reglamenta en la Ley VII, título VII, libro IV. En la legislación agraria post-revolucionaria del 19 de diciembre de 1925 en el artículo 12. La ley del Patrimonio Parcelario Ejidal del 25 de agosto de 1927 fué más amplia que la anterior y fué derogada por el artículo 7 transitorio del Código Agrario de 1934, lo reglamenta en el artículo 133. El Código Agrario de 1940 en el artículo 35 amplio el numeral del código anterior.

El artículo 223 fracción II de la L.F.R.A. de 1971 -- (cuyo antecedente es el artículo 80 del Código Agrario de 1942), establece que además de las tierras de cultivo las dotaciones de

(32) Ob. cit. S.R.A. I.C.A. pág. 17 - 21.

ben comprender "la superficie necesaria para la zona de urbanización".

El artículo 93 establece que en ningún caso la superficie excedera de 2,500 m<sup>2</sup>. Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a vecindados; tanto el ejidatario como el vecindado deberán construir su casa en el solar urbano y habitar en ella desde la fecha en que hubiese tomado posesión legal, el plazo máximo de pago de solares urbanos vendidos sera de cinco años (artículo 94 y 96).

La S.R.A. expedira certificados de derechos que garanticen la posesión, a ejidatarios como a no ejidatarios y cuando cumplan con todos los requisitos se les expediran los títulos de propiedad artículo 100.

El artículo 85 señala la pérdida de los derechos ejidales de su parcela, pero no pierde los derechos sobre el solar urbano; pero el artículo 98 señala que el ejidatario perdiera los derechos sobre el solar por el abandono durante dos años, en el periodo fijado para la adquisición de dominio pleno, salvo causa de fuerza mayor<sup>33</sup>.

Zona Urbana Constituida en la Resolución Presidencial Dotatoria. El Procedimiento para el parcelamiento, adjudicación de solares y expedición de Certificados de Derecho a solar urbano. La zona urbana puede constituirse en la misma resolución pre

(33) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. pág. 301 - 305.

sidencial que dota al poblado; ejecutada la resolución, la Asamblea General de Ejidatarios podrá contratar los servicios de un Ingeniero postulante para que se encargue de ejecutar los trabajos previos; existen machotes de contratos; hay un Reglamento de Postulantes del Departamento Agrario, del 23 de abril de 1950.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraulicos representando a la de Reforma Agrario y en cumplimiento del artículo 45, fracción I, Reglamento Interno, de 1979 opina si era necesario que se lleven a efecto los trabajos, que el contrato se apegara a las disposiciones legales y autorizar la realización del mismo; o en su defecto la Delegación Agraria correspondiente, enviado a un comisionado los realice.

Con el oficio de autorización, el ingeniero postulante o el comisionado se reportaran a la Delegación Agraria correspondiente y de conformidad con ella realizara los trabajos que consistian en deslindar la zona de urbanización, levantar la planificación correspondiente, reservar las superficies necesarias para el trazo del poblado y los servicios públicos, lotificar el resto del terreno para constitución de los solares urbanos; con la documentación correspondiente en cumplimiento al artículo 92 - L.F.R.A.

Se harán las convocatorias necesarias para celebrar la Asamblea General de Ejidatarios donde se verificará la aprobación de los trabajos de fraccionamiento efectuado, el sorteo y adjudicación de solares entre ejidatarios y en algunos casos recibir solicitudes de los no ejidatarios. Además recibir lista de -

sucesiones y se procederá al estacado de los solares.

Transcurridos más de dos años de la ejecución de la - Resolución Presidencial dotatoria o seis meses si es Nuevo Contra to de Población Ejidal, se procedera a la depuración censal, si - es el caso, a las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación.

Delegación Agraria remitirá a la Dirección de Procedi mientos Agrarios, la que debera solicitar a la Secretaría de Desa rrollo Urbano y Ecología, que se efectue el avalúo de los solares y fije su valor comercial. Si los trabajos incluyen privaciones y nuevas adjudicaciones, se recabará la confronta y opinión de la Dirección de Tenencia de la Tierra, para proceder conforme al ar tículo 426 L.F.R.A.

Fijado el precio de los solares los avecindados debe- ran celebrar contratos con el ejido pues si no se han celebrado - ante la S.R.A. con conocimiento y autorización de la Dirección - correspondiente, no podran adjudicarseles a personas que no han - firmado contractualmente su compra.

Terminados los trabajos e integrado el expediente, la Dirección de Procedimientos Agrarios deberá emitir opinión sobre el parcelamiento, la adjudicación y la expedición de certificados de solar urbano. Se remite al Cuerpo Consultivo Agrario, al que dictaminará; en caso favorable, la Dirección General de S.R.A or- denará la ejecución del acuerdo y la entrega material de los so- lares, entregando los certificados que la Dirección de la Tenen--

cia de la Tierra elaboro e inscribio en el Registro Agrario Nacional<sup>34</sup>.

Zona Urbana Constituida por Segregación de Terrenos -- Ejidales, Procedimiento. "Si la Resolución dotatoria no constituyó la zona urbana, el ejido podrá solicitar su establecimiento pidiendo que se segreguen terrenos destinados al cultivo o usos comunes y cambie su régimen jurídico, para sobre ellos se contituya la zona urbana (artículo 90); "una vez que esta solicitud se formula en cumplimiento a un acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios, se siguen todas las etapas procedimentales señaladas para el parcelamiento y la adjudicación".

"En caso de segregación con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, la Dirección General correspondiente proceda a -- elaborar un proyecto de resolución presidencial de segregación de terrenos ejidales, con adjudicación, total o parcial o sin adjudicación, de solares urbanos. El proyecto deberá ser aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario para que la S.R.A., lo someta a consideración del Presidente de la República quien decide en definitiva".

La Dirección de Procedimientos Agrarios ordena la ejecución de esta resolución; la cual se publicara en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trate y de conformidad con el artículo 446 fracción VI de la L.F.R.A.<sup>35</sup>.

(34) El Proceso Social Agrario. pág. 306 - 309.

(35) Idem. pág. 309 y 310.

Resolución Presidencial de Adjudicación de Solares Urbanos. Si a los trabajos técnicos informativos les falta la depuración o privaciones y nuevas adjudicaciones, ocasionando que únicamente se integre el expediente que segregue los terrenos ejidales y no las adjudicaciones. En este caso se resolverá posteriormente, dictaminarse y elaborarse proyecto de resolución presidencial que se refiera únicamente a adjudicaciones de solares urbanos; lo mismo sucede al integrar el expediente para adjudicar a ejidatarios, no se ha completado el expediente lo que se refiere a vecinos, y las adjudicaciones a éstos podrán resolverse posteriormente en una resolución de adjudicación de solares urbanos. Hecha la adjudicación, por lo menos una vez al año, se efectuarán inspecciones periódicas en la zona urbana.

La L.F.R.A., para los solares vacantes dispone (ya sea por privaciones o porque falta heredero o sucesor legal), que volverán a poder del núcleo de población para que la Asamblea General de Ejidatarios haga la nueva adjudicación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 72 (artículo 98 y 99)<sup>36</sup>.

Resolución Presidencial y Privaciones y Nuevas Adjudicaciones de Derecho a Solar Urbano, Procedimiento. Este procedimiento no se ha llevado a la práctica, pero es posible de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 426 que se refiere a la privación de los derechos de un ejidatario entre los que se encuentra el derecho al solar urbano y el ejidatario sea privado de este a través del juicio privativo regulado por el artículo citado y por p

(36) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. pág. 310 y 311.

trucción y decisión de la Asamblea General de Ejidatarios sea adjudicado a otro ejidatario para lo cual deberá culminar con la resolución presidencial correspondiente. "La consideración de esta posibilidad es importante, porque los certificados de solar urbano normalmente no se canjean por los títulos a los cuatro años -- exactos sino que en ocasiones de zona urbana ejidal dura más tiempo que ese plazo sujeta al singular régimen ejidal de la zona urbana y tarda para salir de ese régimen y entrar al de dominio público"<sup>37</sup>.

Resolución de Titulación de Zona Urbana, Procedimiento. Para hacer el cambio de los certificados de derechos a solar urbano por los correspondientes títulos de propiedad, deberán de tener más de cuatro años de ejecutada la resolución que puede ser dotatoria, o por segregación; los ejidatarios y vecinos deberán de haber cumplido los requisitos de establecer su casa y residir en el solar urbano por más de cuatro años, con ello se consolida el pleno dominio sobre el solar urbano.

La Delegación Agraria correspondiente efectuara una inspección, que junto con los anteriores, sirvan de base para que la Dirección de Precedimientos Agrarios la cual ordeno la inspección puede emitir su opinión. Con dicha opinión se remite el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitira dictamen; con fundamento en ese dictamen la Dirección de Tenencia de la Tierra formulara proyecto de Resolución Presidencial, la cual deberá ser aprobada por el Cuerpo Consultivo Agrario; despues la

(37) Ob. cit. El Proceso Social Agrario. p. 311.

S.R.A. sometera a consideración y firma este proyecto al C. Presidente de la República, que resolverse en definitiva.

"La resolución debera publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa; e inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad. La resolución presidencial se ejecutará, se entregarán los Títulos de Propiedad y éstos deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, supuesto que el ejidatario se ha convertido en el propietario con pleno dominio ahora sujeto a las disposiciones del Código Civil de la entidad donde resida"<sup>38</sup>.

#### Régimen de las Aguas Ejidales y su Control.

Para podernos referir al Régimen de Aguas tenemos que señalar que tanto las aguas nacionales como las de propiedad privada pueden ser afectables para la constitución de un núcleo de población con tierras de riego.

La Secretaría de la Reforma Agraria con La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraulicos se encargaran de trámitar - la expedición de la Resolución Presidencial dotatoria de aguas, - así como todos los trámites para que se cumplan los requisitos de la ley; por tanto el control de las aguas queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraulicos, sin olvidar que - la máxima autoridad sera el Presidente de la República.

Cuando los recursos hidraulicos sean insuficientes pa

---

(38) Obra citada. El Proceso Social Agrario. pág. 311 y 312.

ra atender la demanda del distrito de riego, se hará una distribución equitativa de acuerdo a la depuración censal.

Para la construcción de obras para el aprovechamiento de las aguas dotadas que fuere necesario realizar, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Si la mano de obra y el material se pueden obtener gratuitamente quedara en su totalidad a cargo de los ejidatarios beneficiados.
- 2) Si hay necesidad de hacer gastos los ejidatarios beneficiados aportaran un 30% y trabajo personal y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos previo estudio de la capacidad económica de los beneficiados, aportara el resto.
- 3) Si el costo de la obra excede de la capacidad económica de los beneficiados para cubrir el 30% del mismo, quedara a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El Ejecutivo de la Unión en cumplimiento de las leyes agrarias está facultado para modificar sin compensación, los derechos de usuarios sobre aguas de propiedad nacional.

Pasaran a ser propiedad de la Nación las fuentes de aprovechamiento y las obras hidráulicas en los siguientes casos:

- 1) Cuando la totalidad de aguas se afecte en favor de uno o varios ejidos; y

- 2) Cuando las aguas concedidas a uno o varios ejidos su volumen sea mayor del cincuenta por ciento; se respetaran los derechos adquiridos por terceros, - así como los aprovechamientos a que se refiere el artículo 262.

En los casos en que existan servidumbres de usos y de paso se respetarán haya o no expropiación de las fuentes y obras hidráulicas.

La conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y gastos de distribución serán costeados por ejidatarios y propietarios en proporciones al volumen que utilicen, ajustandose a lo establecido en los reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las disposiciones que dicte, debiendo oír el parecer de la Secretaría de Reforma Agraria.

Las aportaciones de ejidatarios podran consistir en mano de obra, salvo que su consideración económica u otra causa plenamente justificada no lo permita.

En el caso de negarse a cumplir tanto usuarios particulares como ejidatarios, se les suspenderá en el aprovechamiento de ellas hasta que cumpla con sus obligaciones.

Cuando de una obra hidráulica ya existente convenga económicamente a los fines de la dotación, mediante su ensanchamiento o refuerzo, el Presidente de la República, podra establecer, en su acuerdo, las servidumbres necesarias, y los beneficia-

dos quedarán obligados a ejecutar los trabajos que sean precisos.

Los núcleos de población beneficiados con aguas deberán pagar las tarifas correspondientes por el aprovechamiento de tal beneficio.

El aprovechamiento de los aguajes será fijado por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta las necesidades de los ejidatarios y pequeños propietarios y los usos establecidos, y sancionará con multa a quienes infrinjan las disposiciones que dicte<sup>39</sup>.

#### Régimen Fiscal de la Propiedad Social.

El Régimen Fiscal de la propiedad Social se encuentra reglamentado en los artículos 106, 107 y 108 L.R.F.A., su antecedente más antiguo se encuentra en la Regla N° 37 del 8 de agosto de 1919, en el año de 1921 en las circulares N° 48, Reglas 21, 27 y 28 del 1° de septiembre, en el Código Agrario de 1934 el artículo 151 y 152, el artículo 140, fracción VI, inciso f, era causal de pérdida de los derechos ejidales el no contribuir en el pago de los impuestos; en el Código de 1940 estaba reglamentado por los artículos 160, 161 y 162 y en el Código de 1942 lo reglamentaban los artículos 196, 197 y 198.

El Impuesto Predial será único, no pudiendo los Municipios, los Estados y la Federación imponer otros impuestos, el cual no podrá ser mayor del 5% de la producción anual comerciali-

(39) Ley Federal de Reforma Agraria, Comentada. Martha Chávez Padrón. Artículos 229 - 240, pág. 215 - 222.

zada de los miembros, el porcentaje se fijara de acuerdo a los -- precios rurales, cuando se han hecho los estudios para calcular -- la rentabilidad de las tierras ejidales; pero en caso de no tener dichos estudios el impuesto predial se fijara aplicando las tarifas que señalen las leyes fiscales sobre el valor fiscal de cada clase de tierras. Durante el primer año de posesión provisional, el pago maximo será del 25% del impuesto predial que les corres-- ponda, cada año se aumentara en un 10% hasta alcanzar la cuota -- total, o hasta que se ejecute la resolución presidencial, pagaran la cuota integra que les corresponda y no podran exigirles las dí ferencias entre las cuotas parciales que se les hayan asignado -- durante las posesiones provisionales y el total de la contribu-- ción.

Todos los ejidatarios estan obligados por pertenecer al núcleo de población ejidal; cada ejidatario depositara la cantidad que le corresponda en el Tesorería del Comisariado Ejidal, una vez integrado el importe del impuesto lo concentrara en la -- oficina fiscal más próxima que le corresponda.

En el caso de explotación individual la fig autoridad fiscal correspondiente ejercitara el procedimiento económico coactivo y unicamente sobre la producción que pertenezca individualmente al ejidatario que no haya cubierto su cuota, y hasta el 25% de la producción anual de su unidad de dotación. Si es explotación colectiva la misma autoridad ejercitará el mismo procedimiento pe ro sera sobre la explotación integra del ejido hasta el 25% de -- la producción anual, y en ningún caso se gravara la producción --

agrícola del ejido.

Las obligaciones que contraigan los ejidatarios y no esten contenidos en este capítulo, y las contraigan conforme a -- las leyes de crédito no podran exigir a los miembros de un ejido o comunidad aportaciones en numerario, ni en forma de contribu- -- ción indirecta; ya que se podría dar el caso que un ejidatario -- comprara algún producto a crédito y pusiera de aval al ejido y no cumpliendo esté, el grupo de ejidatarios debería de aportar el im porte del crédito.

Los bienes comunales deberan de sujetarse a los pre-- ceptos del capítulo del Régimen Fiscal en cuanto les sean aplica- bles<sup>40</sup>.

---

(40) Ley Federal de Reforma Agraria, Comentada. Martha Chávez Padrón. Artí- culos 106, 107 y 108. pág. 127 - 130.

## COMENTARIOS AL CAPITULO II

Por lo que se refiere a la creación de la propiedad social y los requisitos a los que deben sujetarse y cumplir los campesinos son los adecuados, ya que tanto en la Dotación como en la creación de nuevos centros de población ejidal sería imposible que diera los resultados esperados para los que se destina evitando lo que sucedió con la improvisación de soldados como campesinos por lo tanto existen requisitos tanto individuales como colectivos, los cuales deben cumplirse como esta señalado en el artículo 200.

Por otra parte es importante que existan bienes afectables ya que deben reunirse los elementos necesarios para poder ser afectados al revasar la extensión máxima de la pequeña propiedad con esto se trata de evitar el acaparamiento de las tierras.

El procedimiento que se sigue para la dotación y creación de nuevos centros de población para mi punto de vista es el adecuado porque así se evita lo sucedido en otras épocas que fué el despojo de tierras ya que durante el proceso se puede oponer recursos evitando sorprender a los pequeños propietarios, por lo que respecta a la unidad mínima es la suficiente pudiendo producir lo necesario para poder sostener a una familia campesina siempre y cuando esta unidad sea trabajada adecuadamente, además que a los Ejidatarios se les dan los implementos necesarios para la explotación de la tierra y el asesoramiento técnico para su me

por rendimiento y explotación.

Dentro de la propiedad social es muy importante la parcela escolar, ya que en ella se imparte capacitación agraria para la mejor explotación de la propiedad social.

La unidad agrícola industrial para la mujer no sólo esta creada con fines agropecuarios, fomenta el desarrollo de la familia, ya que además de contar con centros de trabajo tienen -- servicios de bienestar social, por lo que es un elemento importante y necesario para el buen funcionamiento de la propiedad social.

El control y distribución de aguas es necesario para evitar los monopolios, los cuales estan prohibidos en nuestra -- Constitución, por lo cual es conveniente su reglamentación; así como lo conserniente al Régimen Fiscal ya que si no se pagan impuestos no podría existir un Gobierno sin los recursos necesarios para desarrollar sus funciones.

## C A P I T U L O   I I I

LOS EFECTOS QUE SUFRE LA PROPIEDAD SOCIAL  
POR LA EXPROPIACIONAntecedentes de la Expropiación.

La Expropiación es una institución jurídica muy antigua, algunos autores señalan que existía en el Derecho Romano, lo cual no ha sido demostrado satisfactoriamente. Los romanos realizaron numerosas e importantes obras públicas que no pudieron -- haber sido realizadas sin la ocupación forzosa de la propiedad -- privada.

En la edad media, surgen las doctrinas que dieron origen a la expropiación y forma parte del derecho feudal. Esto se origina por el dominio eminente del príncipe o señor feudal sobre los bienes de sus subditos; para ocupar la propiedad privada en -- beneficio público.

Los Glosadores del Derecho Romano desarrollaron esta doctrina en la edad media en forma brillante.

Durante el siglo XVIII aparece con los contornos bien definidos de una institución jurídica, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo cita Lucio Mendieta y Nuñez en el -- Sistema Agrario Constitucional.

En la Revolución Francesa de 1789, en la Declaración de los Derechos del hombre, se da el principio de la expropiación

forzosa.

En el artículo 17 de dicha Declaración, para la procedencia, eran indispensables tres requisitos:

- 1) Necesidad Pública determinada por la Ley;
- 2) Justa Indemnización, y
- 3) Previo Pago de la misma.

Con estas características, el principio de expropiación es adoptado en las legislaciones de los países cultos del mundo y sobrevive en la legislación actual de los mismos, con algunas modificaciones pero las bases son las ya señaladas.

En la época colonial encontramos la expropiación por causa de utilidad pública en el llamado derecho de revisión que ejercían los reyes españoles sobre la propiedad territorial; esto es que los bienes habían sido de la corona y fueron otorgados en venta o merced, volvían a su dominio para ser destinados al servicio general; en los casos que se aplico el derecho de revisión, se mandaba indemnizar al propietario perjudicado.

A partir de la Guerra de Independencia, en el artículo 35 de la Constitución de 1814, se determina la expropiación forzosa por pública necesidad y se establece el derecho a la justa compensación, sin determinar que debería ser necesariamente previa a el acto expropiatorio; en el artículo 2º de las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836; Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843; el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano dictado por Maximiliano; la Constitución de 1857 la seña

la en el artículo 27<sup>1</sup>.

En la época actual la expropiación la encontramos en la Constitución de 1917 que se aparta de la tradición jurídica en materia de expropiación; la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales del 19 de diciembre de 1923 en el artículo -- 17; en el artículo 141 del Código Agrario de 1934; en el Código Agrario de 1940 artículo 165; Acuerdo del 15 de abril de 1953 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio del mismo año<sup>2</sup>.

#### Expropiación en el Sentido Formal.

Mendieta y Nuñez cita al autor italiano Pascual Carrugno y transcribe el concepto que da de la expropiación: "El Estado puede tener necesidad de disponer de la propiedad privada no sólo para proveer a una grave necesidad pública o a las exigencias de la defensa social, sino también para conseguir sus fines sociales"<sup>3</sup>.

"Pero a pesar de la amplitud del concepto transcrito, el mismo autor expone una definición de la expropiación que nos parece demasiado restringida: "Expropiación quiere decir sustracción total o parcial del derecho ajeno, decretada por la autoridad administrativa para la ejecución de una obra pública o para la actuación de un servicio público".

(1) Lucio Mendieta. El Sistema Agrario Constitucional. p. 48 - 50.

(2) Martha Chávez P. L.F.R.A. Comentada. p. 132.

(3) Ob. cit. Mendieta y Nuñez. p. 45 - 46.

Mendieta y Núñez no acepta esta definición ya que dice que no corresponde a la realidad y no es adoptada en las nuevas corrientes del derecho. Para lo cual expone las razones que a continuación transcribo, y da su definición: "Desde luego, si la expropiación es un medio para que el Estado "consiga sus fines sociales", la definición no es congruente con este enunciado porque es imposible circunscribir a una obra pública y a un servicio público, las formas en que el Estado puede "conseguir sus fines sociales...". Quedarían fuera de la definición aquellos casos en que la expropiación tiene por objeto favorecer a cierta clase social, en interés general; pero que ni son "obra pública" ni "actuación de un servicio público".

Después de criticar a Pascual Carrugno, da su definición: "la expropiación es un acto de la Administración Pública - derivado de una ley, por medio del cual se priva a los particulares de la propiedad mueble o inmueble o de un derecho, por imperativos de interés, de necesidad o de utilidad social"<sup>3</sup>.

En cuanto a la crítica que hace Mendieta y Núñez a Carrugno estoy de acuerdo ya que sólo es "servicio público"; Mendieta y Núñez señala interés, necesidad o de utilidad social, pero le falta señalar algo que es esencial en la expropiación, que es mediante indemnización ya que sin está no es posible expropiar un bien mueble o inmueble; otra cosa que no señalo fué que pueda ser en forma parcial o total la expropiación.

(3) Ob. cit. Mendieta y Núñez. p. 45 - 46.

La definición que da Luna Arroyo me parece más acertada que las dos anteriores:

"Expropiación. Limitación del derecho de propiedad en virtud de la cual el dueño de un bien, mueble o inmueble, queda privado del mismo, mediante o previa indemnización, en beneficio del interés público..."<sup>4</sup>.

Por lo que hace a la expropiación, la reforma agraria mexicana la contempla desde dos ángulos, a) expropiación de la propiedad rústica privada para crear ejidos y b) expropiación de los ejidos y de los bienes de las comunidades para realizar -- obras de beneficio social. Por cuanto a las consecuencias en la práctica de una y otras, concurre una particularidad que las distingue: mientras para los grandes (latifundistas) propietarios -- rurales expropiados no hay indemnización; para los propietarios -- en pequeño la hay, pero se aplaza generalmente el pago de la indemnización correspondiente y para los núcleos de población expropiados, los ejidatarios o comuneros que los constituyen, todos -- disponen desde luego de otras tierras o del pago a continuación"<sup>4</sup>.

Tomando en consideración las definiciones anteriores, propongo una ecléptica que versaría de la siguiente forma:

La expropiación es un acto de la Administración Pública derivado de una ley, por medio del cual el particular, el -- ejido o la comunidad pierde el dominio parcial o total de un bien mueble o inmueble, para lo cual debe mediar una indemnización, y

---

(4) Luna Arroyo Antonio. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.

que es de utilidad pública o de interés social.

Causas que la Originan.

Para poder nos referir a las causas que originan la expropiación, no sólo hay que señalar el artículo 112 ya que los artículos que siguen señalan condiciones, las que son primordiales para realizar la expropiación; para tal efecto tomare como base la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y las reformas que a tenido hasta nuestros días publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de enero de 1984.

El artículo 112 señala que la expropiación sólo podrá ser por causa de utilidad pública, que sea superior a la utilidad social cuando se trata de bienes ejidales o comunales. La expropiación se fincara preferentemente en bienes de propiedad particular.

En este artículo se señalan las causas de utilidad pública en sus nueve incisos:

- 1) El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- 2) La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas puentes, carrateras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;
- 3) El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas,

postas zootécnicas y, en general, servicios del - estado para la producción;

- 4) Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para conducción de energía -- eléctrica;
- 5) La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;
- 6) La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevea en los planes de desarrollo urbano y vivienda, tanto nacionales como - estatales y municipales;
- 7) La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;
- 8) La superficie necesaria para la construcción de - obras hidráulicas, caminos de servicio y otras similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y
- 9) Las daños previstas para las leyes especiales.

Dentro de estas nueve fracciones se trata de contener todas las causas de expropiación y conforme aparezcan nuevas causas de expropiación se aumentaran las fracciones; pero desde - mi punto de vista la fracción II podría agrupar a la fracción IV

ya que las dos se refieren a las Vías de Comunicación.

El artículo 113 se refiere a que la intervención del Secretario de la Reforma Agraria es necesaria para poder llevar a cabo la expropiación de bienes ejidales o comunales.

El artículo 114 nos dice que no importa el medio por el cual se obtuvieron los bienes ya fuera por restitución, dotación o cualquier otro medio, pueden ser expropiados.

Artículo 115 las Aguas pertenecientes a los ejidos o a los núcleos de población que guarden el estado comunal, sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles:

- 1) Para usos domésticos y servicios públicos;
- 2) Para abastecimiento de ferrocarriles, sistemas de transporte y vías generales de comunicación; y
- 3) Para usos industriales distintos de la producción de fuerza motriz.

En caso que la expropiación de aguas implique la nulidad de la productividad de la tierra, dara como consecuencia la expropiación total de las tierras.

Artículo 116. Cuando la expropiación sea lo previsto en el artículo 112 fracciones I, II, III y IV en bienes ejidales, sólo a favor de los gobiernos federal, local o municipal, o algún organismo público descentralizado del gobierno federal, los cuales sólo podran ocupar los predios mediante el pago o depósito de la indemnización correspondiente.

El artículo 117 señala que si la expropiación es causada por la fracción VI del artículo 112, la indemnización se - - hara a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o - el Departamento del Distrito Federal, y se hara a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra cuando el objeto sea la regularización de áreas donde existan asentamientos humanos irregulares. En el Decreto se podra facultar a las - dependencias antes señaladas o entidades de la Administración Pública Federal para llevar acabo el fraccionamiento y venta de los lotes o la regularización en su caso. Hechas las deducciones correspondientes señaladas en el artículo 118, las utilidades quedaran a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, el que entregara a los ejidatarios afectados la proporción dispuesta en el artículo 122.

Cuando la expropiación se origine por la fracción V del artículo 112, la expropiación se hara a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., quien vendera los terrenos en su valor comercial (artículo 118).

Los gastos de administración serán pagados por el ejidatario.

Cuando el Presidente de la República juzgue conveniente, podra autorizar en forma parcial o total que la indemnización se entregue en efectivo, individualmente a los ejidatarios o comuneros en la proporción que les corresponda, dictando las disposiciones que estime necesarias para tal fin, según lo dispuesto

por el párrafo tercero de dicho precepto.

Artículo 119. Cuando los ejidatarios no puedan realizar el aprovechamiento de recursos naturales del ejido, ya sea por sí, con auxilio del Estado o de asociación con particulares - se expropiara para establecer empresas que puedan aprovechar dichos recursos. En este acto se dara preferencia a los ejidatarios para ser ocupados en los trabajos de instalación y operación de la empresa de que se trata.

Artículo 120. Lo señalado en el artículo anterior se aplicara en los casos de otorgamiento de concesiones de explotación de recursos naturales, que obligue a expropiar, ocupar o inutilizar terrenos ejidales o comunales. En esta caso además de indemnización tendran derecho a persivir regalías y demás prestaciones que debe otorgar el concesionario, quien tendra la obligación de celebrar los convenios que fijen las leyes, los cuales quedaran sujetos a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 121. En este artículo sañala que toda expropiación se hará por decreto presidencial y mediante indemnización, con avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales - el cual tendrá una vigencia de un año, tomando como base el valor comercial de los bienes en función del destino final que origino la expropiación.

No podran expropiarse bienes ejidales o comunales para que los adquirieran extranjeros bajo cualquier título.

En terrenos expropiados a ejidos o comunidades dentro de la faja costera, no podrán constituirse ni operar, sociedades para explotar recursos turísticos, aprovechando las obras de infraestructura realizados por los gobiernos federal, estatal o municipal, salvo que en ellas participen mayoritariamente los propios ejidatarios o el Gobierno Federal.

Artículo 122. El núcleo de población en todo caso de expropiación le correspondera la indemnización.

Si la expropiación es total, la indemnización se sujetara a las reglas siguientes:

1) Si es por cualquiera de las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del artículo 112, la indemnización se destinara a la adquisición de tierras en igual cantidad y calidad de las que se expropiaron. Pero si las dos terceras partes de los ejidatarios, en Asamblea General decidieran no adquirir tierras sino -- crear fuentes de trabajo permanentes en el mismo poblado, la misma Asamblea formulara el plan de inversiones que estara sujeto a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria y la base sera el importe de la indemnización.

2) Cuando se trata de la fracción VI del artículo -- 112, cada ejidatario recibira dos lotes tipo urbanizados, el equivalente al valor comercial agrícola de sus tierras y el veinte -- por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento.

3) Si se trata de regularización de la tenencia de -- la tierra, la indemnización sera el equivalente de dos veces el --

valor comercial agrícola de las tierras y el veinte por ciento de las utilidades netas de la regularización conforme se capten los recursos de la misma.

Cuando se trate de constitución de reservas territoriales o de desarrollo urbano o habitacional de interes social, se aplicara la fracción I de este artículo.

Artículo 123. Si la expropiación es parcial nos encontraremos ante dos situaciones:

- 1) Si recae en bienes de explotación colectiva o de uso común, la indemnización se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o se invertira en producciones directas, dentro de un programa agropecuario que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria; y
- 2) Será igual que el primer supuesto, sólo que en tierras de explotación individual. Cuando el fin sea urbanización se aplicara el artículo anterior.

Artículo 124. El pago de la indemnización se hará de inmediato a cada ejidatario en lo individual cuando sea por bienes distintos a la tierra, tales como casa habitación, huertos y corrales.

Artículo 125. En el termino de un año, el Fondo Na-

cional de Fomento Ejidal está obligado a ejecutar los planes de - inversiones individuales o colectivos aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria; de no hacerlo los ejidatarios colectivamente o en lo individual podrán retirar en efectivo el importe de la indemnización.

De los intereses que podrusca el monto de la indemnización, el Fondo debe proporcionar a los ejidatarios, las sumas - necesarias para su subsistencia, en tanto se realizan los planes de inversión.

El artículo 126 establece que si en un plazo de cinco años no se haya satisfecho el objeto de la expropiación, o los -- bienes se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto, el Fideicomiso Nacional de Fomento Ejidal podra demandar la reversión de los bienes, sin que se pueda reclamar la devolución, de - las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por la indemnización.

Los bienes señalados en el parrafo anterior pasaran - a formar parte del patrimonio del Fideicomiso señalado con anterioridad, el cual debera ejercitar las medidas correspondientes.

Los bienes incorporados al Fideicomiso serán destinados a apoyar financieramente las actividades industriales en ejidos y comunidades, el Fideicomiso estará obligado a tomar las medidas necesarias para completar y pagar en su caso, las indemnizaciones a los afectados, conforme a los decretos expropiatorios --

respectivos en los supuestos comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

La Secretaría de la Reforma Agraria realizará los trámites para que las utilidades de los fraccionamientos y regularizaciones urbanas y suburbanas correspondientes a los núcleos agrarios, pasen al patrimonio del Fideicomiso.

Artículo 127. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de bienes ejidales a pretexto de que, respecto de los mismos, se está tramitando un expediente de expropiación<sup>5</sup> y <sup>6</sup>.

En ningún caso se ocuparan los bienes ejidales, porque no pueden saber que la resolución se dara a favor del organismo solicitante, ya que se daría el caso de afectación de cultivos que se podrían haber aprovechado antes de que se dicte la resolución. Y en caso de afectarlos se tendría que pagar el valor de la cosecha aumentando con esto el importe de la indemnización.

#### Fundamentación.

En el artículo 343 de la Ley Federal de la Reforma Agraria señala los requisitos de la solicitud de expropiación y son:

La solicitud debiera ser por escrito debiendo de presentarla ante el Secretario de la Reforma Agraria, la cual contendrá:

(5) Chávez Padrón Martha. L.F.R.A. Comentada.

(6) Diario Oficial de la Federación, 17 de enero de 1984.

- 1) Concreción de los bienes objeto de la expropiación.
- 2) El destino que pretende darsele.
- 3) La causa de utilidad pública que se invoca.
- 4) La indemnización que se proponga, y
- 5) Los planos y documentos probatorios indispensables para dejar establecidos puntos anteriores<sup>7</sup>.

"La solicitud se publicara en los Diarios Oficiales de la Federación y de las Entidades Federativas de que se trate, y será notificada al Comisariado Ejidal del núcleo de población - cuyos bienes se necesitan expropiar"<sup>8</sup>.

Además se pedirá las opiniones del Gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde se encuentren los bienes y del banco oficial que opere con el ejido, las que deberán rendirse en un plazo de 30 días, si en ese plazo no hay respuesta se considerara que no hay opinión y los trámites proseguirán.

Se practicarán los trabajos técnicos informativos y la verificación de datos consignados en la solicitud y se pedirá el avalúo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, los trámites antes señalados se concluirán dentro de los noventa días de iniciados (artículo 344 de la L.F.R.A.).

"Dictamen. El expediente será dictaminado y sometido a consideración del Cuerpo Consultivo, y con el dictamen de éste

(7) El Proceso Social Agrario. Martha Chávez Padrón. p. 262.

(8) Idem.

se dará cuenta al Presidente de la República para que resuelva en definitiva"<sup>9</sup>.

Decreto. El expediente será sometido a consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva, - con los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, el dictamen y aquellos otros que la Secretaría de la Reforma Agraria juzgue necesarios recabar artículo 345.

"Publicación. El Decreto que se resuelva sobre la expropiación, será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la Entidad donde se encuentran ubicados los bienes ejidales que se expropian".

"También se incribirá el Decreto en el Registro Agrario Nacional; se inscribira así mismo, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente"<sup>10</sup>.

La publicación se encuentra señalada en el artículo 346 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y el registro en el artículo 347 de la misma ley.

"Ejecución. Antes de dictar orden de ejecución, la Secretaría de la Reforma Agraria debe asegurarse de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta o su pago garantizado en los términos del Decreto Presidencial, establece el artículo 346 citado".

Por lo que respecta a el pago o garantía de la indemnización

(9) Ob. cit. Martha Chávez Padrón. p. 265.

(10) Idem. p. 267.

nización, es para evitar problemas con los ejidatarios y estos -- puedan encontrar un lugar donde vivir, en cuanto adquieran las tierras donde se formara el nuevo centro de población, otro caso es el pago de bienes distintos a la tierra tales como casa-habitación, huertos y corrales, etc., ya que el pago de estos bienes será de inmediato y en forma individual según lo establece el artículo 124 de la L.F.R.A.

En la Resolución Presidencial se puede establecer que la indemnización sea previa lo cual se debe de cumplir ya que así lo ordena la máxima autoridad agraria que es el Presidente de la República.

"En la diligencia posesoria se practicará el deslinde de las tierras expropiadas y de los que se hubieran cancelado en compensación, en su caso y se procederán en posesión de ellas a quienes deben recibirlas y se levantara el acta correspondiente", como señala el artículo 346 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971..."<sup>11</sup>.

#### ¿Quiénes pueden Solicitarlo?

En el artículo 343 de la Ley Federal de la Reforma Agraria solamente señala a las autoridades o instituciones oficiales competentes, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla. Martha Chávez Padrón en su libro el Proceso Social Agrario en las páginas 261 y 262 señala "El Artículo 343 de la L.

(11) Ob. Cit. Chávez Padrón, p. 267.

F.R.A. de 1971, señala que la solicitud debiera ser escrita, inter-  
puesta ante el Secretario de la Reforma Agraria, por las autorida-  
des o instituciones oficiales competentes según el fin que deba -  
llenarse con la expropiación; el artículo 12 del Reglamento para  
la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fon-  
dos Comunes Ejidales, del 15 de abril de 1959, dispuso que "las -  
expropiaciones de terrenos ejidales para fraccionamientos urbanos  
y suburbanos se harán siempre a favor del Banco Nacional Hipoteca-  
rio y de Obras Públicas; las expropiaciones para obras de Servi--  
cio Público sólo procederán cuando sean a favor de los Gobiernos  
Federal, Local o Municipal o de Organismos Públicos Descentraliza-  
dos del Gobierno Federal", preceptos de los cuáles eran y aún son  
las autoridades que pueden interponer la solicitud, el artículo -  
117 de la L.F.R.A. dispone que cuando las expropiaciones de bie--  
nes ejidales tengan por objeto crear fraccionamientos urbanos o -  
suburbanos, las expropiaciones se harán en favor de la SEDUE, o -  
del Departamento del Distrito Federal y cuando el objeto sea la -  
regularización de áreas donde existan asentamientos humanos irre-  
gulares, se harán, en su caso, en favor del Fideicomiso Fondo Na-  
cional de Fomento Ejidal.

#### Avalúo y Pago de la Acción.

Avalúo. En el artículo 344 de la L.F.R.A. de 1971, -  
de la expropiación que se solicita se ordena al avalúo de los bie-  
nes. En el artículo I del acuerdo del 15 de abril de 1953, públi-  
cado en el D.O.F. del 10 de julio del mismo año, dispone en todos

los casos en que se promueva ante el Departamento Agrario (hoy -- S.R.A.), un expediente de expropiación de terrenos ejidales o comunales, a su vez esta dependencia solicitará a La Secretaría de Bienes Nacionales de Inspección Administrativa (hoy S.D.U.E.), la cual proporciona un perito valuador, quien determinara el valor económico de los bienes comunales que se traten de expropiar.

Una vez efectuado el avalúo a que se refiere el punto precedente, la entonces S.B.N. hoy SEDUE lo remite al entonces Departamento de Asuntos Agrarios hoy S.R.A. para continuar la tramitación del expediente respectivo, artículo II del citado acuerdo.

En la L.F.R.A. de 1971 en el artículo 121 ordena el avalúo que tomara como base el valor comercial de los bienes expropiados.

En el artículo 32 del Reglamento de la Comisión de -- Avalúo de Bienes Nacionales, publicado el 13 de julio de 1950 en el D.O.F. señala: "la vigencia de un avalúo no podrá exceder de un año a contar de la fecha de su aprobación"<sup>12</sup>.

Mendieta y Nuñez en su libro el Sistema Agrario Constitucional señala: Que la forma de indemnización es injusta ya que el sistema fiscal se encuentra en un círculo visioso: el valor real de las propiedades no es declarado por los contribuyentes, esto se da porque estiman que los impuestos son muy altos y a su vez las autoridades fiscales elevan los impuestos teniendo cuenta que los propietarios no manifiestan el verdadero valor de sus propiedades. La solución a este problema es un nuevo ava-

(12) El Proceso Social Agrario. Martha Chávez Padrón. p. 264 - 265.

llo de las propiedades del país; pero como no se realizó cuando se dictó la Constitución del 17, ni se realiza en la actualidad, el sistema para las indemnizaciones se fundamenta en bases falsas, - por lo cual los constituyentes establecieron que se aumentaría un diez por ciento sobre el valor fiscal. Pero este aumento no es suficiente ya que las propiedades y principalmente las agrarias, están manifestadas a la mitad de su valor o menos. Este defecto de nuestro sistema fiscal ha sido reconocido oficialmente, en el Boletín de la Dirección General de estadística número 3: "es sabido que el valor fiscal de la propiedad en México, se encuentra -- muy abajo del comercial"<sup>13</sup>.

Pago de la Acción. Mendieta y Nuñez en la obra citada en el párrafo anterior páginas 51 y 52 cita al Licenciado Andrés Molina Enríquez, "en unas declaraciones sobre este punto, lo interpreta en el sentido de que en la época colonial los derechos del Rey estaban sobre los derechos de los subditos y que habiendo sucedido la Nación al rey, los derechos de la sociedad están por encima de los intereses particulares..." lo primero, dice, es -- que la sociedad acuda a la satisfacción de sus necesidades: la ruina de un individuo es nada ante el beneficio del conjunto"; pero agrega: "La manera sin embargo de evitar que la sociedad abuse del derecho de expropiación, es obligar a la indemnización, y desde ese punto de vista, la palabra mediante, indica que la indemnización debe ser forzosa; pero como no hay razón para que sea previa, puede hacerse desde el momento de dictarse la resolución respectiva, hasta que el propietario pierda el último recurso que

(13) Ob. cit. Mendieta y Nuñez. p. 112 - 113.

las leyes la conceden para revocar dicha resolución o para cobrar la indemnización misma. La acepción en este caso de la palabra - "mediante", es la de que la indemnización debe mediar entre los - dos citados puntos extremos. Ahora bien, la equidad impone que - esos dos puntos se acerquen todo lo más que sea posible, coordi- nando las posibilidades de pago por parte de la sociedad, con el deber moral que ésta tiene de no causar al propietario innecesarios perjuicios"<sup>14</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en numero- sas ejecutorias, interpretó este párrafo del artículo 27 Constitu- cional en el sentido de que la indemnización debe ser previa o si multánea, con excepción, única, de las expropiaciones agrarias en las que la indemnización puede ser posterior, teniendo en cuenta que están regidas por disposiciones especiales".

Por lo que corresponde a la indemnización o pago de - la acción, de los bienes expropiados y la aplicación de está se - presentan seis situaciones:

- 1) "Si la expropiación es parcial sobre unidades de - dotación trabajadas individualmente, la indemniza- ción se aplicará a elección de los ejidatarios - - afectados, a adquirir tierras para reponer las su- perficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido.
- 2) Si la expropiación es parcial y recae sobre bienes explotados colectivamente, o de uso común, la inden

(14) Ob. cit. Mendieta y Nuñez. p. 51 - 52.

nización se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido e para inversiones productivas directas de acuerdo con el programa de desarrollo agropecuario que formula una asamblea general y aprueba la Secretaría de la Reforma Agraria.

- 3) Si se expropia la totalidad del ejido y por dicha causa éste desaparece, y las causales de la expropiación son señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del artículo 112, la indemnización se destinará a adquirir tierras equivalentes en calidad y extensión a las expropiadas donde se reconstituirá el núcleo ejidal o a crear nuevas fuentes de trabajo conectadas o no con la agricultura, si las dos terceras partes de los ejidatarios deciden en Asamblea General no adquirir tierras, formulando la Asamblea un plan de inversiones que aprobará la Secretaría de la Reforma Agraria.
- 4) Si la expropiación es total y para la causal señalada en la fracción VI del citado artículo 112, la indemnización en efectivo se destinará a la finalidad apuntada en el párrafo anterior, pero además cada miembro del ejido recibirá dos lotes tipo urbanizados y el equivalente de dos veces al valor comercial de sus tierras agrícolas o el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento.

- 5) Si la expropiación tiene por objeto la regularización de la tenencia de la tierra, la indemnización cubrirá el equivalente de dos veces el valor comercial agrícola de las tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma.
- 6) En esta situación es la única en la que la indemnización se lleva a cabo de inmediato y es por bienes distintos a la tierra, tales como casa-habitación, huertos y corrales, etc., sera a cada uno de los ejidatarios en lo individual según el artículo 124 de la L.F.R.A.

El artículo 1º, fracción II, del Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales señaló que a este fondo ingresarán "los remates que queden de las indemnizaciones en efectivo por expropiaciones... de terrenos ejidales, después de la adquisición de las tierras que deben entregarse al núcleo de población o a los ejidatarios afectados, en compensación de las que les fueron afectadas" y al 3º estableció que "todos los recursos del fondo Nacional de Fomento Ejidal estarán destinados únicamente a la realización de los programas y de los planes de fomento económico-social que se formulen conforme a este reglamento"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha fallado que el Departamento Agrario (hoy S.R.A.) no está facultado para hacer pago de indemnizaciones por afectaciones de -- tierras, en vista de que se ha intentando hacer que sea ésta la -- que haga el pago de las indemnizaciones<sup>15</sup>.

---

(15) Ob. cit. Chaves Padrón Martha. p. 258 - 260.

### COMENTARIOS AL CAPITULO III

La expropiación es un aspecto necesario ya que existen otras causas que son superiores al interés social, lo cual es la utilidad pública reglamentada por el artículo 112 en sus nueve incisos y los artículos siguientes señalando el procedimiento.

Otro punto importante para mí es el de que solo pueden solicitar la expropiación las autoridades o instituciones señaladas por el artículo 343 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, con esto se evita que por el solo hecho de tener un puesto administrativo en el Gobierno se procuren intereses personales -- que afecten el buen funcionamiento de la propiedad social.

El avalúo y pago es necesario, ya que con esto se -- evita el deterioro de la economía de los ejidatarios para que no só lo se calcule el precio de la tierra sino que también calcula la casa, corrales y almacenes y no se puede ocupar la tierra hasta -- que se recojan las cosechas y se realice el pago de la indemnización, evitando el perjuicio de los campesinos.

## C A P I T U L O   I V

FORMA DE AFECTACION VIA PRIVACION DE DERECHOS  
Y NUEVAS ADJUDICACIONES A LA PROPIEDAD SOCIAL  
EN MEXICOAntecedentes de la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones:

La Ley del 6 de enero de 1915 establecio una ley re-  
glamentaria, determinará la condición de los terrenos que se de-  
vuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de di-  
vidirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán -  
en común artículo 11. La circular número 21 del 25 de marzo de -  
1917 volvio a reiterar que los "terrenos serán disfrutados provi-  
sionalmente en comunidad por los vecinos".

La Ley del 30 de diciembre de 1920 establecio que "el  
mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a  
cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del  
jornal medio en la localidad", pero que entretanto se expida una  
ley que determine la manera de hacer el repartimiento de las tie-  
rras, estas se disfrutaran en común artículo 39.

Bajo el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922 se  
señaló, por primera vez, una extensión concreta que debería tener  
una parcela; en la Circular 51 del 11 de octubre de 1922 señala -  
que estos tipos de parcelas deberian de ser administrados por los  
Comités Administrativos de Los Ejidos.

La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras -- Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925 señaló que eran inalienables los derechos del poblado sobre sus tierras, que en ningún caso se podía ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar, siendo nulos los actos que se cometieran en contra de tal disposición; que cada ejidatario tendría dominio sobre el lote que se le adjudicara (artículo 15); que el acta de reparto le serviría de título de la parcela adjudicada (artículo 14) y en igual forma la constancia del Registro Agrario creado para tal efecto (artículo 21); que la falta de cultivo durante un año hacía que el ejidatario perdiera los derechos de dominio del adjudicamiento (artículo 15); y el Comisariado Ejidal ejercitaría los derechos relativos a la comunidad en general.

En la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y --- Aguas del 23 de abril de 1927 hubo más variaciones en cuanto a las extensiones de las parcelas.

La Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de -- 1927 perfiló más el sistema y estableció que los bienes ejidales indivisos pertenecían en propiedad a todo el poblado, pero que -- hecho el parcelamiento, cada parcela pertenecía en dominio al vecino que se le hubiera adjudicado una parcela, quienes por tanto tenían obligación de contribuir para el pago del impuesto predial; y continuó reiterando las demás disposiciones señaladas para la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Aguas del 8 - de febrero de 1929 en su artículo 17 fijó la extensión de la parcela.

En el Código Agrario del 22 de marzo de 1924 la parce la individual de tierras de cultivo o incultivable se modifico, - el artículo 119 dispuso que "la administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado, estará a cargo de un comisariado ejidal", que estaría vigilado en sus actos por un consejo de vigilancia (artículo 124); hubo también disposiciones que señalaron la naturaleza jurídica de la parcela, la posibilidad de transmitirla en herencia "a la persona o personas a quienes sostenía" el ejidatario fallecido (artículo 140) y la pérdida de la parcela por dejarla osiosa durante dos -- años agrícolas consecutivos (artículo 140).

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 reiteró las medidas que el Código anterior señaló para la parcela y -- las otras disposiciones relativas a naturaleza de la propiedad ejidal, sucesión y pérdida de derechos agrarios.

Posteriormente, bajo el Código Agrario del 30 de diciembre de 1942 ya reformado, la unidad de dotación o parcela alcanza una superficie mínima de diez hectáreas de tierra de primera calidad o sus equivalentes; hubo sólo una causal para que la persona ejidataria perdiera sus derechos ejidales y éstos fueron adjudicados a otra persona; el artículo 172 señaló que "los campesinos beneficiados adquieran sus derechos como ejidatarios en el

momento de la adjudicación y posesión de las tierras que se les -  
han concedido"; el Código Agrario en su artículo 173 dijo que - -  
"la privación de los derechos de un ejidatario, tratase de un eji  
do fraccionado o no, sólo podrá decretarse por el Presidente de -  
la República, previo juicio seguido por la Secretaría de la Refor  
ma Agraria en que se cumplan las formalidades esenciales del pro  
cedimiento.

La L.F.R.A. de 1971 sigue señalando el caso de perdi  
da de derechos agrarios por dejar de cultivar la parcela dos - --  
años; pero en su artículo 85 agrega tres nuevas causales de perdi  
da que son: cuando un sucesor no cumple con la obligación de sos  
tener a la familia del ejidatario fallecido; cuando destina la --  
unidad individual de dotación a fines ilícitos, y cuando acapare  
la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los -  
ejidos ya constituidos. El procedimiento para la privación se es  
tablece de los artículos 426 al 433 de la citada Ley.

De lo anterior se desprende también, que solamente --  
hasta que el ejido tiene dos años de dotado, pueden iniciarse los  
juicios privativos; por no trabajar la tierra personalmente, no -  
cumplir las obligaciones que adquiere con la sucesión, destinar -  
los bienes ejidales a fines ilícitos, por acaparar unidades de do  
tación, por enajenar la unidad de dotación y por dedicarse a la -  
siembra o permita sembrar en su unidad de dotación cualquier tipo  
de estupefacientes; a acepción de que se trate de un nuevo centro  
de población en donde el juicio puede iniciarse a los seis meses

M-0031058

de ejecutada la Resolución Presidencial, de conformidad con el artículo 68 de la L.F.R.A. de 1971<sup>1</sup>.

Causas de Privación de Derechos Agrarios.

En la época del Pueblo Azteca, ya se utilizaba la Privación de Derechos Agrarios por dejar de cultivar la superficie - que se le había coneedido en usufructo al jefe de familia; en la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales, del 19 - de diciembre de 1923, así como los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, habían establecido que por dejar de cultivar la parcela - durante más de dos años, daría lugar a la privación de los derechos agrarios<sup>2</sup>.

La causa antes señalada es todavía contemplada en la actual Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, en el artículo 85 con las Reformas y Adiciones publicadas en el Diario Oficial - de la Federación del 17 de enero de 1984, y contiene tres causas más para la perdida de Derechos Agrarios.

El artículo 85 contiene seis fracciones, que separando la causa más antigua de privación de derechos que es la fracción I, las cinco restantes se encuadran en tres:

Fracción I. Por no trabajar la tierra durante dos -- años consecutivos o más, ya sea en forma personal o con su familia, o en su lapso igual deje de realizar los trabajos que le co-

(1) Chávez Padrón Martha. El Proceso Social Agrario. p. 211 - 216.

(2) Gallardo Zuñiga Ruben. Tesis Problematica Jurídica y Social dentro de - los Derechos Agrarios Individuales. p. 62.

respondan, en caso de explotación colectiva, salvo los casos permitidos por la Ley;

Fracción II. Por incumplimiento del sucesor de una parcela en un lapso de un año, las obligaciones alimentarias que se adquieren con la sucesión a favor de la familia (mujer e hijos menores de 16 años o incapacitados) del ejidatario fallecido<sup>3</sup>.

Fracción III. Por destinar bienes ejidales a fines ilícitos; Fracción V adicionada en la última reforma ya que va en contra de los principios del ejido de que las tierras ejidales son Inalienables, Inembargables, Imprescriptibles e Intransferibles según lo establece el artículo 52, y en caso de incurrir en alguna de las prohibiciones antes señaladas sera causa de privación de derechos, excepto lo dispuesto en el artículo 76; Fracción VI, por ser condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, marihuana, amapóla o cualquier otro estupefaciente.

Fracción VI. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos<sup>4</sup>.

Resumiendo lo anterior las causas de Privación de Derechos Agrarios son Cuatro:

- I - Por dejar de trabajar la Unidad de Dotación;
- II - Por incumplimiento de las obligaciones que se adquieren con la sucesión;

(3) Chávez Padrón Martha. L.F.R.A., comentada. p. 116

(4) Reformas y Adiciones a la Ley Federal de la Reforma Agraria, Dirección General de Información Agraria. p. 43.

III - Por dedicar a fines ilícitos los bienes ejida--  
les; y

IV - Por tener más de una Unidad de Dotación.

El Licenciado Rubén Gallardo Zúñiga en su Tesis Pro--  
blematica Jurídica y Social dentro de los Derechos Agrarios Indi--  
viduales, de la página 65 a 68 transcribe las partes fundamenta--  
les de una Resolución Presidencial, que tiene como Causas de Pri--  
vación las fracciones I, III, IV del artículo 85 de la L.F.R.A.:

"...Resolución sobre privación de derechos agrarios,  
nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de --  
Certificados de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denomi--  
nado Tuxcuenca, Municipio del mismo nombre, Jal. (Reg. 12522).

RESULTANDO PRIMERO. Por oficios números 9716 de fe--  
cha 4 de octubre de 1973 y 7020 de fecha 10 de junio de 1974, el  
C. Delegado Agrario en el Estado de Jalisco solicito a la Comi--  
sión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agra--  
rios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto  
resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cul--  
tivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años con--  
secutivos; por haberlas destinado a fines ilícitos y por acaparar  
la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los -  
ejidos ya constituidos y constan en el expediente las segundas --  
convocatorias de fecha 27 de agosto de 1973 y 23 de abril de 1974,  
para las Asambleas Generales Extraordinarias de Ejidatarios, mis--  
mas que tuvieron verificativo los días 6 de septiembre de 1973 y

23 de abril de 1974, en las que se propuso reconocer derechos -- agrarios y adjudicar las unidades de dotación de preferencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años inin-- terrumpidos y que se indican en el segundo punto, punto resoluti-- vo de la presente Resolución. Por fallecimiento del titular ampa-- rado con el Certificado de derechos agrarios número 666605, proce-- de su cancelación y la nueva adjudicación a favor de la ejidata-- ria que ha venido cultivando la citada unidad por más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el tercer punto resolutivo.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio privati-- vo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los ar-- tículo 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiendose comprobado por las constancias que -- obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han in-- currido en la causa de privación de derechos agrarios y suceso-- rios a que se refiere el Artículo 85 fracción I, III y IV de la -- propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unida-- des de dotación por más de dos años consecutivos; por haberlas -- destinado a fines ilícitos y por acaparar la posesión o beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores su-- jetos a juicio; y privarlos de sus derechos agrarios y suceso-- rios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos -- Agrarios.

CUARTO. Publíquese esta Resolución; relativa a la -- privación de derechos agrarios, nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, - en el ejido del poblado denominado "Tuxcueca", Municipio de Tux-- cueca, del Estado de Jalisco en el Diario Oficial de la Federa-- ción y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federa-- tiva; inscribese y haganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, - en México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiem-- bre de mil novecientos ochenta.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.- Rúbrica.- Cúm-- plase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Pania-- gua.- Rúbrica..."

Esta Resolución fue aplicada en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 6 de octubre de 1980; el cual me permití transcribir de la tesis del Licenciado Gallardo para hacer - más fácil el entendimiento del presente tema y hacer incapie en - las Causas de Privación de Derechos Agrarios, y la forma en la -- que se debe de proceder en la práctica.

Privación de Derechos Agrarios Colectiva.

Hasta el momento unicamente nos hemos referido a la -- privación individual de derechos agrarios, pero existe también la privación colectiva de derechos agrarios, la cual se establece en el artículo 64 el cual sufrio reformas y adiciones las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984 el cual señala: Cuando un núcleo de población beneficiado con tierras o aguas por una Resolución Presidencial, manifieste con una decisión tomada en asamblea del noventa por ciento de sus integrantes, la cual debiera de presentarse ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quieren recibir los bienes objeto de dicha resolución, con lo cual el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se les asignaron, las cuales quedaran a su disposición para el acomodo a campesinos con derecho a salvo. Está es Privación Colectiva de Derechos Agrarios por la manifestación del noventa por ciento de los integrantes del núcleo de población.

En el segundo parrafo del mismo artículo se establece: Cuando un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, despues de haber recibido las tierras o aguas consedidas, se les dará por perdido su derecho del núcleo de población y se observará lo dispuesto en el parrafo anterior, para lo cual es necesario comprobar el hecho -- por la Comisión Agraria Mixta levantando el acta correspondiente para tal efecto.

En el parrafo tercero señala que junto con los nuevos beneficiarios y la minoria que si acepto las tierras, se establecerá el régimen ejidal, en los terminos que establece la Ley<sup>5</sup>.

Después de haber analizado la Privación Colectiva me permito transcribir el dictamen aprobado en este sentido por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, que a la letra dice:

"...La Consultoría considera precedente privar de sus derechos agrarios a los 36 campesinos que aparecen en el censo básico y que no hicieron uso de los derechos que pudieron corresponderles según la Resolución Presidencial que se cita y reconocer derechos agrarios así como expedirles sus correspondientes certificados a los 14 campesinos que han venido explotando las unidades de dotación correspondientes. No es obice para ello la disposición contenida en el Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de seguirse el procedimiento y previa investigación en la que participara la Comisión Agraria Mixta se decretará la privación de derechos colectivos agrarios al núcleo de población que se estudia y el acomodo de las parcelas vacantes a otros campesinos, que en este caso serían los mismos que ya vienen ocupando las parcelas por economía procesal, y puesto que en esencia se han satisfecho los requisitos señalados en el ordenamiento legal invocado, en virtud de que hubo participación de las Autoridades Agrarias en las investigaciones respectivas como lo es la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y la propia Comisión Agraria Mixta, esta consultoría estima que debe dar-

---

(5) Ob. cit. Reformas y Adiciones.

se el curso al expediente que se estudia, ya que de seguirse los trámites del Artículo 64 invocado, necesariamente debería llegarse a las mismas conclusiones que se presentan en este expediente, puesto que de retrasar su Resolución se causarían perjuicios a -- los nuevos adjudicatarios en cuanto a la tenencia de la tierra, acceso a créditos, etc., por lo tanto se concluye que debe privarse de sus derechos agrarios a los 36 campesinos que aparecen en el censo básico de la citada Resolución y el reconocimiento de los 14 campesinos que han venido explotando las unidades de dotación correspondientes..."<sup>6</sup>.

#### Fundamentación.

Solicitud. En el artículo 426 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, señala que es básico para el juicio privativo de derechos agrarios que la solicitud sea presentada por la Asamblea General de Ejidatarios o el Delegado Agrario respectivo, pidiendo a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso la nueva adjudicación.

"...La fracción III del artículo 173 del Código Agrario (1942) disponía que "el Departamento Agrario no dará entrada a las solicitudes infundadas, o que no vayan acompañadas de pruebas que, por lo menos, establezcan la presunción de que los ejidatarios acusados han incurrido en causa de privación de sus de-

---

(6) Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 14 de mayo de 1980, pob. "Tlatzala", Mpio. Apaxtla de Castrejón, Edo. de Guerrero p. 5 y 6.

chos". Esta presunción se reitera por el artículo 428 de la L.F. R.A."<sup>7</sup>.

"Instauración del Expediente. La Comisión Agraria -- Mixta declarará instaurado el procedimiento a petición del Delegado Agrario, quien señalara la causa de procedencia legal y acompañará las pruebas a su petición, o a pedimento de una asamblea general de ejidatarios legalmente constituida, por tanto, nos remitimos a los requisitos para la celebración de Asamblea señalados"<sup>8</sup>.

"Audiencia. La Comisión Agraria Mixta hará el estudio del expediente y de las pruebas aportadas y si concluye que hay presunción fundada para que la acción proceda, citará mediante oficios al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados e interesados para que en el día y hora señalados se presenten a la audiencia en donde se les escuchará y recibirán sus pruebas y alegatos. Si los presuntos privados de derecho se encuentran ausentes, primero se les levantará una acta ante cuatro testigos ejidatarios a fin de que se les notifique mediante avisos que se fijarán en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado, que se está siguiendo un juicio privativo de derechos agrarios en su contra y para que se presenten el día y hora señalados"<sup>9</sup>.

Opinión. La Comisión Agraria Mixta emitirá su opinión diez días después de celebrada la audiencia de pruebas y ale

(7) Ob. cit. Chávez Padrón. p. 218.

(8) Idem. Pág. 219.

(9) Ob. cit. Chávez Padrón. p. 219.

gatos, valorizando las pruebas recabadas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones (artículo 431)<sup>10</sup>.

Con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en caso de inconformidad, la parte directamente interesada tiene treinta días a partir de su publicación, recurriendo por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que dictara la resolución correspondiente en un término de treinta días a partir de la recepción de la inconformidad (artículo 432)<sup>11</sup>.

"Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario. Aunque la L.F.R.A. parece establecer que con el estudio y confronta de la Dirección General de Derechos Agrarios debe elaborarse el proyecto de Resolución Presidencial, recurrimos a lo establecido por el artículo 16 de dicha ley que dice que el Cuerpo Consultivo Agrario debe dictaminar sobre los expedientes que deben ser resueltos por el Presidente de la República cuando su trámite haya concluido, para establecer que el estudio de dicha Dirección debe turnarse al Cuerpo Consultivo Agrario porque se trata de un procedimiento que debe culminar con Resolución Presidencial. Anteriormente de conformidad con la fracción V del artículo 173 (C.A., 1942) y el artículo 11 del Reglamento, el Cuerpo Consultivo Agrario emitía dictamen legalmente fundado; o si lo estimaba necesario, ordenaba el desahogo de nuevas diligencias"<sup>12</sup>.

(10) Ob. cit. Reformas y Adiciones.

(11) Idem.

(12) Ob. cit. Chávez Padrón. p. 220.

Proyecto de Resolución Presidencial. La Dirección General de Tenencia de la Tierra procederá a elaborar el proyecto de Resolución Presidencial, tomando los puntos resolutiveos del dictamen que realizo el Cuerpo Consultivo Agrario sobre privaciones y nuevas adjudicaciones. El proyecto de Resolución Presidencial deberá de ser revisado por el Cuerpo Consultivo Agrario y aprobarlo, a fin de que sea puesto en consideración de la máxima autoridad agraria. Las Resoluciones de privaciones, al igual que las de dotación, son verdaderas sentencias que deberán llevar resultados donde se extracte la verdad legal que consta en el expediente, los considerandos legales que dichos hechos merezcan y los puntos resolutiveos, consecuencia de los resultados y considerandos reseñados<sup>13</sup>.

"Resolución Presidencial. Será el Presidente de la República el que dicte la Resolución que proceda de conformidad con la privación de derechos de un ejidatario sólo podrá decretarse por la Comisión Agraria Mixta, como lo señala el D.O.F. del 17 de enero de 1984, conforme a las reformas del artículo 85<sup>14</sup>.

Publicación y Registro. El artículo 433 reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 17 de enero de 1984 señala que las resoluciones dictadas por la Comisión Agraria Mixta serán publicadas en el periódico oficial de la Entidad Federativa y las que emita el Secretario de la Reforma Agraria se publicarán además del periódico oficial de la entidad de que se trata, en el "Diario Oficial de la Federación"

(13) Idem.

(14) Idem.

Y las resoluciones se remitirán al Registro Agrario - Nacional para los efectos de su inscripción.

Esta parte del procedimiento lo trataremos con más de talle en el último tema de este capítulo.

"Acomodo. El artículo 243 de la L.F.R.A. de 1971 dispone que "los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados, se acomodarán en otro ejido de la región con unidades de dotación disponibles". Las solicitudes de acomodo son turnadas por las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, a las Delegaciones Agrarias para su desahogo, en otros, es el propio Cuerpo Consultivo Agrario el que acuerda que se les de este turno"<sup>15</sup>.

#### Que Autoridades conocen de la Privación.

En el artículo 426 de la Ley Federal de la Reforma -- Agraria señala las autoridades que conocen de la privación y son: La Asamblea General de Ejidatarios, el Delegado Agrario respectivo, son las autoridades agrarias que pueden solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, para lo cual analizaremos las tres autoridades en cuanto a las privaciones.

Principiaremos por la Asamblea General de Ejidatarios que en el artículo 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria señala que la Asamblea General es la máxima autoridad interna del --

---

(15) Ob. cit. Chávez Padrón. pág. 221.

ejido y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos, el artículo 27 establece que habrá tres clases de Asambleas Generales que son: ordinarias mensuales, ex- --traordinarias, y de balance y programación, y el artículo 47 señala las facultades y obligaciones de la Asamblea General y en la -fracción IX señala las Privaciones como facultad, dicha fracción dice "Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra proceden-tes".

El Delegado Agrario es el que nos ocupa ahora, en el artículo 7<sup>o</sup> de la Ley, señala que "en cada entidad federativa - -habrá por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el artículo 13 señala las atribuciones de los Delegados Agrarios en cuanto a privaciones, en la fracción --VII "Intervenir en los términos de esta Ley; en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades"; y la fracción X - -"Informar periódicamente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y en todos - -aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos -ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción. El Delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria".

Por último no referimos a la Comisión Agraria Mixta,

en el artículo 4º de la L.F.R.A. dice que se integrara por un Presidente, un Secretario y tres Vocales; el artículo 5º el Presidente sera el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la Capital del Estado de que se trate. En el numeral siguiente señala que el reglamento interno de cada Comisión Agraria Mixta será expedido por el Gobernador de la Entidad respectiva, - previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria y por último en el artículo 12 encontramos las facultades de la Comisión sobre privaciones en las dos primeras fracciones:

- I. "Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; - así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones".
- II. "Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones"<sup>16, 17</sup>.

---

(16) Ob. cit. Chávez Padrón. L.F.R.A. Comentada

(17) Ob. cit. Reformas y Adiciones.

Capacidad en Materia Agraria para ser Propuesto como Nuevo Adjudicatario.

Al referirnos a la Capacidad para ser propuesto como nuevo adjudicatario nos tendremos que remitir a los artículos 200 al 202 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 con las -- reformas del 17 de enero de 1984 a los que ya nos referimos en el capítulo II de esta tesis; y el artículo 81 de la misma ley.

Nos referimos con mayor énfasis a los requisitos para ser propuesto como Nuevo Adjudicatario, el artículo 200 en esencia dice que "Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación -- por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reuna los requisitos siguientes".

- 1) Ser mexicano por nacimiento, mayor de dieciseis -- años, y si tiene familia a su cargo de cualquier -- edad;
- 2) Residir por lo menos seis meses antes en el pobla-- do solicitante anteriores de la fecha de presenta-- ción de la solicitud o del acuerdo que inicie el -- oficio;
- 3) Debe ser campesino como ocupación habitual;
- 4) No debe tener tierras en extensión igual o mayor -- al mínimo de la unidad de dotación, ya sea a nom-- bre propio o a título de dominio;
- 5) No debera de poseer un capital individual mayor -- del equivalente a cinco veces el salario mínimo --

- mensual fijado para el ramo correspondiente, ya sea en la industria, el comercio o la agricultura.
- 6) No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, de acuerdo con lo señalado por la fracción VI del artículo 85 de la misma Ley.
  - 7) No haber sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

El citado artículo al referirse a los diversos medios que señala la Ley, se encuadran las nuevas adjudicaciones siempre que se cumplan los requisitos que establece.

En la primera fracción señala que si tiene familia a su cargo no se requiere de la edad mínima de dieciseis años, ya que en el caso de fallecimiento de los padres el hijo mayor podrá contar con quince años y podrá hacerse cargo de los hermanos menores o en el caso de matrimonio de personas de dieciseis años más común en el campo.

En la segunda fracción se requiere de un mínimo de tiempo de estar formando parte del núcleo de población, ya que no por el solo hecho de llegar a un poblado se le tendrá como posible nuevo adjudicatario, además deberá de tener experiencia agrícola.

No deberá de tener unidad de dotación en cualquier otro ejido porque se dará el acaparamiento de parcelas, con lo

que surge la causal de privación de derechos agrarios.

No debiera tener inversión individual equivalente a -- cinco veces el salario mensual del rango, en la industria, el comercio o la agricultura.

No haber sido condenado por dedicar los bienes ejidales a fines ilícitos como siembra o cultivo de estupefacientes.

La última fracción fué adicionada en la última reforma ya que se dan casos de abandono de parcelas, con lo que los -- ejidatarios se cambian a otros poblados para solicitar parcelas, lo cuál no es posible ya que pierde todos los derechos para que -- se pueda dotar de una unidad de cultivo en cualquier otro pobla-- do.

Resumiendo diremos que debe ser mexicano por nacimiento, debe ser residente del poblado de seis meses por lo menos, -- dedicarse a la agricultura, no tener un capital de cinco veces el salario mínimo en la Industria, el Comercio o la Agricultura, no haber sido condenado por dedicarse a siembras ilícitas y no haber sido ejidatario reconocido en resolución dotatoria.

Los alumnos que hayan terminado sus estudios en las -- escuelas de enseñanza agrícola media, especial o profesional que reúnan los requisitos de las fracciones I, IV y V del artículo -- 200 también podrán ser propuestos como nuevos adjudicatarios se-- gún lo establece el artículo 201.

También los peones o trabajadores de las haciendas --

podrán ser propuestos como nuevos adjudicatarios siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el artículo 200 según lo establece el artículo 202.

Dentro del artículo 81 de la L.F.R.A. señala la forma de ser propuesto como nuevo adjudicatario, que puede ser por sucesión en el cual el ejidatario puede designar a su heredero cediéndole sus derechos sobre la unidad de dotación y los demás inherentes a su calidad como ejidatario. Los sucesores podrán ser su conyuge e hijos en el orden que el crea conveniente, y a falta de estos, a la persona que haya hecho vida marital, solo que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario podrá formular una lista de sucesión en la que deben de constar los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba de hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Aquí podemos ver que el ejidatario puede proponer a sus sucesores en el orden de preferencia que el crea conveniente pudiendo empezar por la esposa, el hijo mayor o cualquier otro -- siempre y cuando dependan económicamente de él. también podrá -- proponer a la persona que tenga vida marital y dependa económicamente de él, y cuando no exista ninguno de los supuesto anteriores el ejidatario podrá proponer a las personas y el orden de preferencia que crea conveniente pero deberán depender económicamente de él<sup>17, 18</sup>.

(17) Ob. cit. Reformas y Adiciones.

(18) Ob. cit. L.F.R.A. Comentada.

Publicación y Registro.

Anteriormente la publicación y registro de las resoluciones sobre privación de derechos y nuevas adjudicaciones, no se encontraba establecido en la ley, pero con las reformas de 1984 - se establecen dos tipos de publicaciones; la primera en las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas deberán de publicarse en el periódico oficial de la Entidad Federativa correspondiente, con lo cual se hace el conocimiento de los afectados que se esta realizando la privación de derechos y oponer las pruebas necesarias para no perder los mismos, lo anterior es posible ya que pudo ausentarse por motivos de salud y no poder comunicarlo por diversas causas; la otra forma de publicación es en las resoluciones emitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria que se publicaran en el periódico oficial de la Entidad de que se trate, y en el Diario Oficial de la Federación, se procedera a la inscripción en el Registro Agrario Nacional, se expediran los certificados correspondientes, al ejecutarse se notificará al Comisariado Ejidal para que en el caso de que sea decretado la privación de derechos y no a la nueva adjudicación, convoque a Asamblea General con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, conforme lo establece la Ley (artículo 433)<sup>19</sup> ..

(19) Ob. cit. Reformas y Adiciones.

Comentario de este Capítulo.

Una de las causas por las cuales se da la privación -- desde la época de los Aztecas, es dejar de cultivar la tierra, -- posteriormente la contemplan los Códigos de 1934, 1940 y 1942, -- así como la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 con las reformas y adiciones que ha sufrido.

Esta causa a tenido gran aplicación, ya que muchos -- ejidatarios han emigrado a las grandes ciudades, creyendo que van a tener muchas oportunidades y lo único que logran es perder su -- Unidad de Dotación, además de aumentar el número de desempleados o subempleados que cada día crece a gran escala, dejando una gran fuente de producción que es la tierra, ya que cuando es explotada correctamente puede dejar un provecho en grande y no solo dedicándose a un solo cultivo sino aplicando la rotación de cultivos que con la experiencia de los Ejidatarios y la asesoría de los Técnicos o Ingenieros Agronomos de la Secretaría de Reforma Agraria, -- podrían obtenerse mayor provecho de la tierra, pero desafortunadamente nuestros campesinos quieren explotar su tierra con métodos rudimentarios, y al no obtener lo planeado optan por abandonar su tierra de labranza, con la esperanza de hacer fortuna en la capital pero la realidad no es así ya que regresan derrotados y al llegar a lo que creen su propiedad se encuentran en manos de otra persona con mejor derecho.

Otros ejidatarios por querer enriquecerse de la noche a la mañana se dedican a los cultivos ilegales de marihuana, ama-

pola o cualquier otro estupefaciente, asesorados por organizaciones que dedican a la distribución y contrabando de drogas, ya que este tipo de bandas u organizaciones, estan fuertemente organizadas y los campesinos son dotados además de las semillas, les proporcionan armas para su protección y la de la siembra, con lo que el Ejidatario además de traer un arma de alto poder este esta respaldado por las personas que le pagan por la cosecha, desafortunadamente cuando las Autoridades Federales descubren, un sembradio de estupefacientes, los únicos que cargan con todo el problema -- son los Ejidatarios, si alcanzan a sobrevivir a los embates del ejercito o la policia judicial federal, tendrán que sufrir la privación de su Unidad de Dotación, además de sufrir la perdida de la libertad por los delitos cometidos en contra de la Salud que es de la competencia del Derecho Penal.

También se puede dar la situación de acaparamiento de parcelas, ya que un ejidatario teniendo una Unidad de Dotación y viendo la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal cercano se establezca en él con la posibilidad de ser beneficiado con una Unidad de Dotación, o por medio de la compra-venta de la Parcela de otro ejidatario, se establecen en una causa de privación de derechos agrarios los ejidatarios involucrados, ya que van en contra de los principios del ejido de ser Intransferible, Inembargable, Imprescriptible e Inalienable.

En la práctica con el General Lazaro Cárdenas, se expropiaron y privaron gran cantidad de haciendas, las cuales con--

tribuían en gran parte a la Economía Nacional, desafortunadamente solo se les entregó la tierra a los Ejidatarios pero no se les -- asesoró correctamente para la correcta explotación de la tierra -- que les fué entregada.

Anteriormente se les preguntaba a los ejidatarios que productos necesitaban para llevar a cabo la siembra y se les daba el dinero para comprar semillas, fertilizantes, insectisidas y -- herramientas, desafortunadamente no se le daba la utilización a -- la cual se había destinado este dinero, ya que al sentirse con di -- nero organizaban gran fiesta y se quedaban muchas veces sin el di -- nero suficiente para llevar a cabo la siembra del ciclo para el -- cual se había obtenido el dinero.

Afortunadamente en la actualidad no se entrega dinero sino que se les pregunta que cosas necesitan y se les entregan -- los elementos necesarios para que lleven a cabo la siembra del ci -- clo correspondiente; aunque no se deja de realizar la fiesta al re -- cibir los productos pero ya no es como lo hacían anteriormente.

Otra situación que sucedió en el Estado de Tamauli -- pas, donde a varios ejidatarios se les recogieron tractores con -- sus implementos respectivos, ya que bajo la influencia del al -- -- cohol se organizaban las carreras de tractores y no conformes con eso se enganchaban dos tractores con cadenas procediendo a probar cual tractor jalaba al otro los dos estando en marcha. Gracias a la oportuna intervención de los representantes de la Secretaría -- de Reforma Agraria se decomisaron los tractores.

Dichos tractores al ser decomisados fueron ofrecidos a los pequeños propietarios en venta con las respectivas autorizaciones de la Secretaría de Reforma Agraria. Esta venta fué con la modalidad que se pagaría el importe de las horas trabajadas -- con dicho tractor al día como si fuera una renta la cual se abonaría para completar el importe total del tractor y el cubrir el importe el tractor pasaría a ser propiedad del pequeño propietario que cumpliera con la supuesta renta si así se puede llamar.

Desafortunadamente falta mucha educación en todos los niveles no solamente en la gente del campo y ejidatarios pero con voluntad y dedicación se pueden superar estas desafortunadas situaciones que existen en el Campo y en todo Nuestro México.

C O N C L U S I O N E S

1 - Con respecto a la entrega de Certificados de Derechos Agrarios, la entrega se realiza, según lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, en un plazo de seis meses contando a partir de la depuración censal, pero dicha depuración puede realizarse a la brevedad o a largo plazo lo cual no da un tiempo fijo; ya que otro artículo señala que la depuración se hara -- partiendo del censo básico u original pero no señala que lapso de tiempo deberá haber entre uno y otro.

Para lo cual sugiero que dicha entrega se haga -- sesenta días posteriores a la fecha de que se tomo posesión de -- las Unidades de Dotación, para dar seguridad Jurídica en la tenencia de la tierra a los ejidatarios y comuneros.

2 - En la multicitada Ley en el artículo 456 se señala que anualmente se recabara información que es primordial; la cual no es recabada ya que en la realidad persisten problemas con una antigüedad de varios años.

La última fracción señala la resolución de problemas pendientes los cuales son hechados en saco roto. Sugiero que se le dé una correcta aplicación a dicho artículo para la correcta administración del ejido.

3 - En cuanto a los trámites que se realizan en el -

Registro Agrario Nacional, principalmente las sucesiones deberían de agilizarse ya que en muchos casos los beneficiarios de una sucesión creen tener todos los derechos, pero al presentarse a realizar cualquier trámite se encuentran que no están inscritos o reconocidos como sucesores o propietarios y por lo tanto tienen que realizar trámites que supuestamente ya se habían realizado.

4 - En cuanto a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 87, debería de desaparecer ya que cuando es dictado el auto de formal prisión es porque se ha adecuado al tipo del delito por el cual fué detenido y este párrafo señala que sea por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente ya que no solo está destinando los bienes ejidales a fines ilícitos sino que está incurriendo en delitos del orden Penal es dentro del Capítulo de Delitos Contra la Salud, y no debería de suspenderseles sus derechos ya que permanece privado de su libertad por más de dos años para como consecuencia que pierda sus derechos agrarios, como lo establece el artículo 85, fracción V.

Concluyendo para evitar la pérdida de tiempo se debe de decretar la privación de derechos agrarios al momento que se dicté el auto de formal prisión, dando paso a las Sucesiones y Nuevas Adjudicaciones, esto será en beneficio de Sucesores, del Ejidatario, así como del Ejido mismo y de la Economía del País.

5 - Con respecto al mejor aprovechamiento de la tierra, la Secretaría de la Reforma Agraria debería de impartir cursos de actualización, los cuales deberían de ser obligatorios todo esto con el fin de llegar a la Autosuficiencia, producción y comercialización de los bienes del campo.

Al referirme a la Actualización, es a métodos de cultivo, semillas mejoradas, y al referirme a obligatorios, deberían de ser por lo menos a un representante de cada Centro de Población ya que los cursos podrían impartirse en los Centros Agrícolas de cada Estado, o en el I.N.C.A., Instituto Nacional de Capacitación Agrícola.

B I B L I O G R A F I A

- 1) CHAVEZ, Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 2) CHAVEZ, Padrón Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 3) GONZALEZ, Blackaller Ciro E. Hoy en la Historia, Tercer Curso. Ed. Herrero, S.A., México, 1980
- 4) LUNA, Arroyo Antonio. Diccionario de Derecho Agrario. Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- 5) MENDIETA y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 6) MENDIETA y Núñez Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Ed. Porrúa, S.A., México, 1966.
- 7) MEJIA, Fernández Miguel. Política Agraria en México en el Siglo XIX. Ed. Siglo XXI, Editores.
- 8) CHAVEZ, Padrón Martha. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Ed. Porrúa, S.A., México, -- 1982.
- 9) GALLARDO, Zuñiga Rúben. Tesis, Problemática Jurídica y Social de los Derechos Agrarios Individuales. México, 1981.
- 10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
- 11) Enciclopedia Salvat. Historia de México. Salvat Editores, México.

- 12) Diario Oficial de la Federación. Segunda Edición,  
17 de Enero de 1985, México.
- 13) Manual Parcela Escolar. S.A.R., I.C.A. México.
- 14) Manual Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. --  
S.R.A., I.C.A. México.
- 15) Reformas y Adiciones a la Ley Federal de la Reforma  
Agraria. Dirección General de Información  
Agraria. México, 1985.